

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**LOS RECURSOS
EN LA FASE
CONTENCIOSA FISCAL**

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

BERNARDO RIVERA CAPPELLO

**MÉXICO
1 9 7 2**

2222



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES
Con Amor Verdadero.**

**A MIS ABUELITAS
Con Respeto.**

**A MIS HERMANOS
Como Estímulo.**

**A MIS FAMILIARES,
AMIGOS Y COMPAÑEROS.**

**A MIS PROFESORES
Con Agradecimiento.**

**COMO UN TRIBUTO A MI
QUERIDA FACULTAD.**

C A P I T U L A D O

Los Recursos en la Fase Contenciosa Fiscal.

P R O L O G O

CAPITULO I - LOS RECURSOS.

inciso A).- DEFINICIONES.

inciso B).- LOS RECURSOS EN MATERIA CIVIL.

1).- CLASIFICACION.

inciso C).- LOS RECURSOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

1).- CLASIFICACION.

CAPITULO II - ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO FISCAL MEXICANO.

inciso A).- EPOCA PREHISPANICA.

inciso B).- EPOCA COLONIAL.

inciso C).- EPOCA MODERNA.

inciso D).- LA CONSTITUCION Y EL DERECHO FISCAL.

CAPITULO III - LOS RECURSOS EN EL CODIGO FISCAL.

inciso A).- GENERALIDADES DE LOS RECURSOS EN LA FASE OFICIOSA.

inciso B).- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

inciso C).- LOS RECURSOS EN LAS LEYES ESPECIALES.

CAPITULO IV - LOS RECURSOS EN LA FASE CONTENCIOSA.

inciso A).- RECLAMACION.

inciso B).- QUEJA.

inciso C).- REVISION.

inciso D).- ACLARACION DE SENTENCIA.

inciso E).- EL AMPARO EN MATERIA FISCAL.

inciso F).- LOS INCIDENTES.

C O N C L U S I O N E S

Las abreviaciones que se usaron en el presente trabajo, son las siguientes:

L. de J. F.	Ley de Justicia Fiscal.
C. F. de la F.	Código Fiscal de la Federación.
T. F. de la F.	Tribunal Fiscal de la Federación.
S. C. de J. de la N.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
D. O.	Diario Oficial.
D. F. o D. D. F.	Departamento del Distrito Federal.
S. H. y C. P.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
S. I. C.	Secretaría de Industria y Comercio.
S. S. A.	Secretaría de Salubridad y Asistencia.
S. A. G.	Secretaría de Agricultura y Ganadería.
I. S. S. S. T. E.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales a Trabajadores del Estado.
I. M. S. S.	Instituto Mexicano del Seguro Social.
L. de S. y D. de E.	Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.
C. F. de P. C.	Código Federal de Procedimientos Civiles.
C. de F. C. para el D. y T. F.	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

PROLOGO

Entre las funciones de la administración del Estado, se comprenden las relacionadas a lo contencioso-administrativo, que se integran por diversos ordenamientos que contienen las normas a seguir en las controversias que se susciten con motivo de la actividad administrativa.

Esta función contencioso-administrativa, es una jurisdicción que se desarrolla dentro de la Administración, por medio de un Tribunal, que está facultado para resolver las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública en el desarrollo de sus funciones.

La facultad del Tribunal administrativo, es la llamada "Jurisdicción Delegada", (*) que se concreta solamente a las controversias administrativas y en nuestro caso, a las de materia fiscal (**) para cuyo fin, fue creado por la Ley de Justicia Fiscal en 1936, el Tribunal Fiscal de la Federación, el que conocerá y resolverá por medio de un proceso (*,*), los conflictos que se susciten en dicha materia, entre los particulares y la Federación, teniendo su regulación, en el actual Código Fiscal de la Federación y supletoriamente, en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

- (*) Este tipo de jurisdicción al decir del maestro, Dr. Héctor Fix Zamudio.- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- Cuarto Número Extraordinario.- Pág. 99 y 100.- México, D.F.- No significa un debilitamiento del sistema judicialista mexicano, ya que sus resoluciones no son definitivas ni firmes, puesto que pueden ser impugnadas -- por los particulares, ante los tribunales ordinarios de la Federación, a través del juicio de amparo.
- (**) Recientemente se creó en el Distrito Federal, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades del D.D.F. y los particulares.
- (*,*) Disposiciones instrumentales que sirven de medio para -- la realización del derecho.

Contra las resoluciones que se dicten en el trámite y -- las que violen la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, así como contra las sentencias, se establecen en el Código Fiscal -- de la Federación, los recursos de reclamación, queja y revisión, objeto principal de este trabajo.

Para su desarrollo, veremos los recursos en general ---- (***) , definiciones y puntos básicos, tanto de la materia civil como de la administrativa.

Posteriormente, entrando en materia fiscal, veremos sus antecedentes históricos, así como algunos aspectos constitucionales, pasando posteriormente a los recursos administrativos, tanto los que enumera el Código, como los que señalan -- las leyes fiscales especiales.

Finalmente, dentro de la materia que se trata veremos -- los recursos jurisdiccionales, así como la aclaración de sentencia, y de manera generalizada, lo relacionado con el amparo y los incidentes que registra el Código.

(***) Veremos primeramente, los recursos en materia civil, por ser ésta, el origen de muchas ramas del derecho, entre ellas, el derecho administrativo.

CAPITULO I.- LOS RECURSOS

DEFINICIONES.

A.- DESINENCIA: Del latín "Recurus" (1), acción y -- efecto de recurrir; petición por escrito; solicitud; es la acción que queda a la persona condenada, para poder reclamar -- contra la resolución dictada. (*)

El maestro Don Eduardo Pallares (2), en su libro "Derecho Procesal Civil", dice que el recurso es el medio de impugnación que concede la ley a las contrapartes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o rescisión de una sentencia, o en general, de una resolución judicial, sea esta auto, decreto o sentencia. Excepcionalmente, el recurso tiene como fin nulificar la resolución.

El Lic. Froylán Bañuelos Sánchez (3), afirma: "Los recursos en el proceso civil, son los medios más eficaces, usuales y frecuentes, por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales, pero no son los únicos", sintetizando, 'son medios de impugnación de las resoluciones; pero no todos los medios de impugnación son recursos'.

Los Doctores en Derecho, maestros Don José Castillo Larrañaga y Don Rafael de Pina; (4), en su obra "Instituciones

- (1) Diccionario Hispánico Universal, Enciclopedia Ilustrada. Pág. 1209.- W.M. Jackson.
- (2) Eduardo Pallares.- "Derecho Procesal Civil".- Editorial Porrúa, S.A.- Pág. 556.
- (3) Froylán Bañuelos Sánchez.- "Práctica Civil Forense" Cárdenas Editorial, S.A. 1a. Edic. Pág. 527.- México, 1969.
- (*) Considero que esta definición adolece de sentido jurídico exacto, al señalarse que es la "acción" que queda a la persona y no el "derecho" que queda a la persona.
- (4) J. Castillo Larrañaga y Rafael de Pina.- "Instituciones de Derecho Procesal Civil".- Editorial Porrúa, S.A.- 2a. Edición.- México 1950. Pág. 315.

de Derecho Procesal", dicen en relación a los recursos, 'Son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales'.

En opinión del maestro Don Niceto Alcalá Zamora (5), los medios de impugnación son en su mayoría actos procesales de las partes, encaminadas a obtener un nuevo examen, total o parcial, limitado a ciertas partes de litigio.

Los autores citados al hablar de los recursos, señalan que el fundamento de éstos, se tiene en la necesidad del Estado de impartir una justicia equitativa entre sus gobernados, pues al dictarse una sentencia, podría ésta ser injusta, para lo cual los establece en su derecho positivo.

De lo anterior se desprende, que los recursos son los medios que la ley concede a las partes para lograr que una resolución, auto, decreto o sentencia judicial o administrativa, sea modificada o dejada sin efecto. Esto es en cuanto a las partes, y si se trata de terceros, sólo que interese sus derechos o la resolución sea de carácter general.

B).- LOS RECURSOS EN MATERIA CIVIL.

En el Derecho Mexicano, existen infinidad de medios para impugnar las resoluciones dictadas por autoridad judicial:

- a).- Los recursos en su ordinarios.
- b).- Los recursos extraordinarios.
- c).- Los incidentes y
- d).- Los procedimientos autónomos.

De los anteriores, no todos son recursos, pudiéndose afirmar que los medios de impugnación son el género y el recurso en su especie, es decir existen dos clases de acepción aplicables a los recursos, en sentido amplio y en sentido estricto.

(5) Niceto Alcalá Zamora.- "Derecho Procesal Penal".- Volumen II.- Pág. 258.- Primera Edición.

En sentido amplio es cualesquier procedimiento que pueda detener o destruir la acción judicial y en sentido estricto, son los recursos propiamente dichos.

Efectivamente, dentro de la práctica, los recursos son muy usuales y frecuentes, toda vez que las partes en el procedimiento con derecho o sin él, pero subjetivamente considerando que sus derechos sustantivo, adjetivo o ambos, han sido -- violados por una resolución judicial no ajustada a la ley en el fondo o en la forma, la recurren.

De lo anterior concluimos, apegándonos a lo señalado por el jurista Hugo Alsina (1), referente a la fundamentación del Estado para establecer recursos en las leyes, que esta fundamentación, "reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de una sentencia injusta, y los recursos no son otra cosa, como dice Carnelutti, que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto".

En relación a los procesos autónomos; se dice que cuando una impugnación ocurre dentro de un proceso en el que se ha dictado resolución, se trata de un recurso, pero cuando se interpone y plantea fuera del proceso en que la resolución impugnada ha recaído, origina un proceso autónomo, de lo que se concluye que la impugnación puede tener dos formas, la de un recurso y la de un proceso autónomo, siendo lo primero la regla y lo segundo la excepción.

La impugnación tiene como presupuesto, que la resolución recurrida cause un daño a quien la impugna, pudiendo ser o -- no, parte en el proceso.

En relación a los incidentes; el maestro José Becerra --

(1) Hugo Alsina. - "Derecho Procesal" Tomo IV, "Juicio Ordinario". - Ediar, S.A. - Editores 2a. Edic. Pág. 184. Buenos Aires, Argentina.

Bautista (2), los define como pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal, como "Lo -- que sobreviene en el discurso de algún asunto, negocio o -- pleito". (*)

Es decir, es una cuestión accesoria del litigio, rela-- cionada con lo principal, pero que se resuelve separadamente.

Por lo que toca a los recursos ordinarios y los recursos extraordinarios; los veremos más adelante.

El recurso puede interponerse ante el Juez o Tribunal -- que conoció del asunto o ante un Tribunal Superior.

Fundándose el Estado en los errores en que puede incu-- rrir el ser humano en la aplicación del derecho, concede el -- recurso como remedio técnico para lograr mayor perfección en el ejercicio de la función judicial.

Dentro de la aplicación práctica de los recursos, entre las ejecutorias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia del D.F., se desprende que el auto que admite o desecha los -- recursos, no permite que se impugne por otro similar. (*)

Opina el Lic. Bañuelos Sánchez (3), "que un buen sistema de recursos constituye una de las garantías más firmes en la Administración de la Justicia", y añade, 'al decir de Jaime -- Guasp, los recursos tienen algunas de las siguientes caracte-- rísticas'.

'a).- Son instancias de parte, es decir, que sólo las -- partes pueden interponer recursos'.

En este aspecto diferimos del autor, si bien el recurso procede a instancia de parte, esta no necesariamente tiene --

- (2) José Becerra Bautista.- "El Proceso Civil en México" Ed. Porrúa.- Págs. 232 y 233.- Edición 1965.- México.
 (*) Diccionario de Joaquín Escribano.- París, Francia.
 (*) Jurisprudencia Tribunal Superior de Justicia.- México, D.F.
 (3) Ob. Cit. Pág. 527, 538 y 529.

que ser parte en el juicio, como ya apuntamos anteriormente, basta con que la resolución impugnada cause un perjuicio para que se promueva en su contra.

'b).- Pertencen a las categorías de las pretenciones en general y su objeto es reformar mediante ellos, una resolución judicial'.

Entendiendo como resolución judicial, las que señala el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.

'c).- La reforma consiste en cambiar la materia de la resolución, sustituyendo a ésta por otra diversa que apegue a - la ley'.

No sólo reformar, sino también destruir o detener.

'd).- Los recursos no tienen por objeto declarar la nulidad de la resolución, sino reformarla como se ha dicho'.

Por lo regular, en los diversos cuerpos de leyes, existe como incidente.

'e).- Han de deducirse en el mismo proceso para que sean verdaderos recursos, ya que las pretenciones que se deduzcan en proceso diverso y que tiendan a modificar las resoluciones judiciales, no son por tanto, verdaderos recursos'.

Si la impugnación se dedujera fuera del proceso, éste sería un proceso autónomo Vgr. podría ser un Juicio de Amparo.

'f).- El recurso, es la pretensión de reforma a una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada'.

Como se desprende de la lectura de los incisos c) y e), si se cambiara la materia o se resolviera fuera del proceso - de que trata, sería un juicio totalmente diferente.

'g).- Los recursos no rompen la unidad del proceso, aunque sí originan en él diversos grados o instancias'.

Efectivamente, sólo en algunos casos interrumpen la secuela del procedimiento (*).

1).- CLASIFICACION.

En nuestro derecho positivo, en materia procesal Civil, existen infinidad de medios de impugnación a una sentencia judicial, los ya citados en el capítulo anterior como son los incidentes, los procesos autónomos, los recursos y los recursos extraordinarios.

Veamos ahora una clasificación generalizada que se ha hecho de los recursos:

El maestro Eduardo Pallares (4) hace una clasificación de los recursos en la forma siguiente:

I.- Principales e incidentales o adhesivos.

Los primeros son los que se interponen con el carácter de autónomos, y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto al cual se vinculen. Los segundos lo presuponen, se adhieren a él y, siguen su suerte.

II.- Los que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que pronuncia la resolución recurrida en la misma instancia y los que se resuelven por órgano diverso en la siguiente instancia; en este segundo, los órganos que conocen de los recursos son diferentes:

III.- a) Recurso Ordinario y b) Recurso Extraordinario:

Esta división depende de las diversas especies de recursos de cada legislación.

(*) Procedimiento.- Es el género y Proceso es la especie.- El proceso es una sucesión de actos regulados jurídicamente, con el fin de obtener una resolución jurisdiccional, ya que es un órgano de este tipo quien la emite, estando la actividad del Estado enfocada al derecho objetivo, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, implicando esta aplicación de la norma, la necesidad de ejecutar su contenido mediante la declaración del Juez, siendo a veces, no sólo declaratoria, sino ejecutiva.

(4) Eduardo Pallares.- Ob. Cit. Pág. 651.

Hugo Alsina (5), los divide en Ordinarios y Extraordinarios: Afirma que son recursos ordinarios, los que el Código de Procedimientos concede en situaciones normales durante la tramitación del proceso, y los recursos extraordinarios, los que la ley concede en casos excepcionales y en condiciones expresamente determinadas.

Son recursos ordinarios los que se interponen en contra de una sentencia que no ha causado ejecutoria, mientras que en los recursos extraordinarios es al contrario.

La diferencia entre los recursos de esta Clasificación, es lo que ha de ser la materia del recurso.

En los recursos ordinarios, se trata de obtener la revocación o la modificación de la resolución, por medio de los agravios que en lo personal se causen al recurrente y que se hagan valer, en relación a la materia de la litis del juicio.

La característica de este tipo de recursos, es que dan lugar a una nueva instancia, la cual se resolverá ante el superior jerárquico del Juez que dictó la resolución recurrida, y en algunos casos, ante la misma autoridad sentenciadora. (*)

En los recursos ordinarios se hacen valer agravios solamente, mientras que en los recursos extraordinarios, hay que demandar formalmente, para que en su caso se siga nuevo juicio.

En este último caso, existen la apelación extraordinaria y el juicio de amparo, apreciando éste desde el punto de vista de los recursos, los que como ya dijimos, dan lugar a un nuevo juicio siendo la materia de éstos, la que señala esencialmente la diferencia.

(5) Hugo Alsina.- Ob. Cit. Pág. 188.
 (*) Vgr: La revocación en el Código Federal de Procedimientos Civiles, la que veremos más adelante.

En conclusión, diremos que el recurso es el medio de impugnar una resolución, en una misma relación procesal de la que forma parte, encontrándose regulados por la misma ley. Los recursos ordinarios deben resolverse en el mismo juicio para que puedan ser considerados como tales.

En nuestra legislación positiva, en materia civil, encontramos los siguientes tipos de recursos.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles existen: a) Revocación, b) Apelación, c) Revisión Forzosa y d) Denegada Apelación.

En la Ley expedida para el Distrito y Territorios Federales, existen: Revocación, Apelación, Apelación Extraordinaria, Queja y el considerado como tal, Recurso de Responsabilidad.

Revocación artículo 227 y siguientes (arts. 683, 684, -- etc., del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal y Territorios, en adelante -C. P. C. D.F. y T.- Procede contra decretos (**) y autos (***) no apelables, este recurso se emplea ante el mismo Juez o Tribunal que dictó el auto o decreto, si se tratare de una sentencia, sería improcedente.

(**) Decretos, resoluciones de trámite dictadas por los jueces y magistrados. Existen otras clases más.

(***) Autos; al igual que el decreto, es una resolución, sólo que esta, influye en la continuación del procedimiento al influir en los derechos de los litigantes.

El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles los define, haciéndolo con mayor precisión el Código de Procedimientos para el Distrito Federal y Territorios en su artículo 79. Son decretos, las simples determinaciones de trámite, y serán autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio.

El Código para el Distrito Federal y Territorios, divide los autos en provisionales, que se refieren a determinaciones de esa índole; definitivos, los que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y; los que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, se les llama preparatorios.

El fin o motivo de este recurso, es para cambiar o modificar la resolución, recurrida ante la misma autoridad que la emitió. Para poder aplicarlo es necesario conocer cuales resoluciones son apelables, debido esto, al sentido negativo -- del artículo de que se trata.

La revocación debe interponerse en el momento de la notificación, o a más tardar, dentro del día siguiente de haberse notificado al recurrente, señalando en este aspecto la Ley -- para el Distrito Federal y Territorios, que debe ser por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Pedida la revocación, se dé vista a las partes por tres días y dentro de igual término, debe dictarse resolución, contra la que no habrá ningún recurso.

Apelación.- Artículo 231 y siguientes (art. 88 y siguientes del C. de P. C. D.F. y T.), apelar es la acción de pedir al Juez o Tribunal Superior, que revoque o enmiende la -- sentencia dada por el inferior (6).

La apelación, se interpone ante el Juez que dicta la resolución judicial, auto o sentencia (*) con el objeto de que el Tribunal Superior la confirme, revoque o modifique.

Procede a instancia de parte agraviada, presuponiéndose que este agravio causa una merma al patrimonio del interesado; no es aplicable a negocios con una cuantía menor de ---- \$ 1,000.00 (art. 238), no así en aquellos que el interés no -

- (6) Dicc. Hispánico Universal.- Ob. Cit. Pág. 126.
 (*) Son apelables en efectos devolutivo y suspensivo, los negocios que excedan de \$1,000.00 y los que no son susceptibles de valuarse en dinero, con excepción de los que -- la Ley señale sólo en el efecto devolutivo.
 Son apelables los autos, cuando lo es la sentencia definitiva del juicio de que se trata, siempre que decidan incidentes o lo decida la ley de la materia, procediendo sólo en el efecto devolutivo o en ambos por disposición especial de la Ley.

sea susceptible de valuarse en dinero, debiendo apelarse por escrito (art. 244) en el momento de la notificación o dentro de los 5 días siguientes de que cause estado tratándose de -- sentencia, o tres si fuere auto.

La apelación puede admitirse en dos efectos, devolutivo y suspensivo o sólo en el primero. En el primer caso, suspende la ejecución del auto o sentencia hasta que se resuelva el recurso (art. 233). Cuando se admite un efecto devolutivo, no suspende la ejecución a que se hace referencia (art. 234), debiendo ofrecerse garantía en algunos casos (art. 235) para llevarla a cabo.

A su vez, la parte contraria puede evitar la ejecución otorgando caución bastante para responder por los daños y perjuicios que cause a su contraparte por no llevarse a cabo la resolución recurrida, sino hasta que ésta se confirme, pagando los gastos de la fianza que se hubiere otorgado.

Quando el auto, contra el que se haya admitido el recurso en ambos efectos, se tramite por cuerda separada, sólo se remitirán al superior, los autos relativos al punto apelado (art. 237).

Con este recurso, se abre una nueva instancia en el juicio.

Revisión. Forzosa art. 258 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se establece este recurso, respecto a algunas resoluciones judiciales, es decir, sólo procede en contra de algunas resoluciones no contra todas, su objeto es estudiar el negocio en su integridad, a no ser que la misma ley lo restrinja a ciertos puntos, para el efecto de confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior, de lo que se desprende que un tribunal superior jerárquico es el que conoce y resuelve.

Para su tramitación y fallo, se observarán las reglas de la apelación en lo que fueran aplicables.

Denegada Apelación art. 259 y siguientes del C. F. de P. C.

Este recurso lo puede interponer la parte que ha apelado de una resolución y que el Juez o Tribunal que la dictó, no admite el recurso.

Es procedente, como ya se dijo, cuando no se ha admitido el recurso de apelación, debiendo interponerse en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes de que cause estado.

El Juez, sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el negocio, dará forzosamente entrada al recurso y acodará la expedición de un testimonio.

Debe el recurrente señalar las constancias que le interesen para la integración del testimonio, teniendo las demás partes, los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene su expedición, para el mismo efecto. Si no se señalaren éstas, dentro de los cinco días siguientes, se enviará el testimonio con las constancias señaladas por el Juez y con el mencionado auto que ordena la expedición del testimonio y su notificación, así como el auto apelado y el que haya negado la admisión del recurso, con sus respectivas notificaciones.

En el auto que se ordena la expedición, se emplazará al recurrente para que en el término de tres días se presente para continuar el recurso ante el Tribunal de apelación, debiendo este examinar de oficio si el recurrente está en tiempo para el fin señalado.

Si fuere extemporáneo lo declarará desierto y comunicará su resolución al Juez del negocio, si declara que la interposición del recurso fue hecha en tiempo, en la misma resolución se decidirá sobre la calificación del grado hecha por el inferior, a no ser que, del testimonio aparezca que la denegada fue interpuesta extemporáneamente, por lo que revocará de oficio la resolución que lo admitió comunicándolo así al inferior.

Lo anterior procederá, si obra en poder del Tribunal el testimonio, en caso contrario, la promoción en que se emplaza al recurrente para la continuación del recurso, se reservará para cuando aquél se reciba.

Si se revoca la calificación del grado y se declara admisible el recurso en ambos efectos, se ordenará al inferior -- que remita los autos; si se admite en el efecto devolutivo y se trata de apelación de auto, se le ordenará que envíe las constancias que las partes y él señalen, si no son bastantes los contenidos en el testimonio remitido para la denegada apelación. Si se trata de sentencia definitiva, que remita los autos.

Los recursos enunciados, no son renunciables.

C).- LOS RECURSOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Los conceptos, principios e instituciones de los recursos administrativos, se moldean y modelan en el derecho civil (1).

Con base en lo anterior y en virtud de lo noble que es la materia de los recursos en la rama administrativa... "recibe las primeras explicaciones de sus instituciones de la vasta cantera civilista, desarrollándose posteriormente dentro del derecho público (2).

Como consecuencia de ese desarrollo, adquiere madurez y características de autonomía científica desarrollándose así-

- (1) Alfonso Nava Negrete.- "Derecho Procesal Administrativo" Pág. 67.- Ed. Porrúa, S.A. 1959.
- (2) A. Nava Negrete.- Ob. Cit. Pág. 67.

mismo el derecho fiscal (*).

Ahora bien, una vez que sabemos que la institución de los recursos existe en estas dos ramas del derecho (Administrativo y Fiscal), y que si bien es cierto que tienen un origen común, han adquirido características propias.

Los recursos (**) en materia fiscal los estudiaremos posteriormente en el capítulo respectivo, en cuanto a los recursos administrativos veamos algo de lo que se ha escrito.

El maestro Gabino Fraga (3), dice que el administrado necesita de medios legales para lograr el retiro, la reforma o la anulación de un acto lesivo a sus intereses, así como para obtener la reparación del daño, cuando éste ha sido cometido por un funcionario de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones, llamando a estos medios legales, el derecho a la legalidad administrativa.

Este derecho lo descompone en varios, como son: el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la ley.

- (*) Derecho Administrativo y Derecho Fiscal.- Al Derecho Administrativo se le ha definido como el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización, funcionamiento y actividades del Estado en forma administrativa.- Gabino Fraga. El Derecho Fiscal, es el conjunto de disposiciones legales y de principios de derecho público que regulan la actividad jurídica del Fisco.- Rafael Vielsa.- Entendiendo por Fisco a la Hacienda Pública.
- (**) Como ya se dijo, los recursos en materia fiscal se estudiarán más adelante, dentro de las normas del derecho positivo enmarcadas en el Código Fiscal de la Federación en el cual existen dos tipos de recursos, los Administrativos o de la fase oficiosa y los del proceso fiscal propiamente dichos, o de la fase contenciosa.
- (3) Gabino Fraga "Derecho Administrativo" Pág. 450, Ed. - Porrúa, S.A. - Décimo Tercera Edición, 1969.

Para lograr tales derechos, existen los medios directos y los indirectos.

Los indirectos son las garantías que presta un buen régimen de organización administrativa, la regularidad de su marcha, su eficiencia, el control de las autoridades superiores sobre las inferiores, etc., es decir, la autotutela que la administración guarda en su propio seno, constituyéndose en los elementos de protección de los derechos de los administrados.

Los medios directos, son los que la Ley establece para la protección de los derechos de los particulares y se pueden clasificar, según las autoridades que deben intervenir, en medios o recursos administrativos, acciones y recursos ante Tribunales Administrativos y acciones y recursos ante Tribunales Comunes.

En relación a los remedios administrativos y recursos ante tribunales, los primeros son actos de impugnación que no se caracterizan por su efecto devolutivo; no se transmite su competencia a autoridad o Tribunal Superior. Los segundos -- son medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un organismo judicial superior al que ha dictado la resolución (*).

Los recursos administrativos son los medios legales que puede aprovechar el particular que es afectado en su esfera jurídica por un acto administrativo determinado, para obtener legalmente de la misma autoridad, una revisión del propio acto, para el fin de que éste sea anulado, reformado o revocado en caso de encontrarlo ilegal o inoportuno (4).

Entre los elementos del recurso administrativo encontramos que debe existir una resolución administrativa que cause

(4) Gabino Fraga.- Ob. Cit. Pág. 451.

(*) Se podría decir que los remedios administrativos son las revisiones de oficio que hace la propia autoridad que dicta la resolución y los recursos, los que proceden a instancia de parte.

agravio al particular, para que este pueda impurgarla por medio del recurso idóneo que establezca la ley, dentro del término señalado para ello, y realizando ante la autoridad administrativa competente el procedimiento adecuado.

Para que exista una resolución, el Estado debe realizar cierta actividad, el maestro Nava Negrete (5), señala algunos requisitos que debe reunir esa actividad administrativa; competencia en el órgano administrativo, formas prescritas para actuar, motivación y fin reglados, dirección, contenido, etc., las que se miden en la propia Ley.

Confirmando esto último, encontramos la opinión del maestro Dn. Andrés Serra Rojas (6), que dice: "La Administración Pública y los órganos que la integran están subordinados a la ley". Por lo que todo acto que realiza la autoridad administrativa, debe emanar de una ley, concediéndose a los particulares en la misma, un medio para revisar esos actos en caso que se les cause agravio.

1).- CLASIFICACION.

En nuestro sistema administrativo existen diversas clases de recursos; los cuales formarían una larga lista (*) por lo que nos referiremos a la clasificación que dan de ellos algunos maestros:

- (5) A. Nava Negrete. Ob. Cit. Pág. 51
- (6) Andrés Serra Rojas.- "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A.- Pág. 1061 3a. Ed. 1965.
- (*) Vgr. La Ley de la Propiedad Industrial establece en el artículo 277 el recurso de reconsideración ante la Secretaría de Economía, el que se promueve en contra de la sanción que se imponga por violación a las disposiciones de la misma.
En el mismo sentido, la Ley del notariado, en su artículo 86 tercer párrafo, señala un recurso a los Notarios que son sancionados por violaciones a esa Ley, consistente en diez días para que aporten pruebas para su descargo; fenecido el término, se dictará resolución sin que haya lugar a ulterior recurso.

El maestro Gabino Fraga (7), señala como recursos legales la revocación o reconsideración, la revisión ante autoridad superior y la oposición.

Don Andrés Serra Rojas (8), sólo reconoce los dos primeros, revocación y revisión.

El maestro Alfonso Nava Negrete (9), reconoce también la existencia de los dos grupos señalados por el maestro Serra Rojas, y dice en relación al recurso de reconsideración, "que se le llama también recurso de reposición, recurso de oposición, recurso de revocación y recurso de reclamación"; respecto al recurso de revisión, les denomina de diversas maneras - recurso jerárquico, revisión jerárquica, recurso de alzada, - jerárquico propio, recurso de nulidad, recurso de queja, segunda instancia, etc., "citando en su obra quien y en donde se les llama de esa manera.

Los del primer grupo, son los que puede reconocer y resolver la autoridad administrativa que dictó la sentencia, y son la excepción a la regla general de los recursos que se interponen ante un superior jerárquico de la autoridad administrativa que dictó la resolución que es el que conocerá y resolverá, siendo éstos, los del segundo grupo.

Existen infinidad de recursos en materia administrativa, habiéndose creado en el Distrito Federal el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el que se en cargara de dirimir todas las controversias que se susciten entre las autoridades del Departamento del Distrito Federal y los administradores, sin necesidad de emplear los recursos que señale la ley especial, siendo esto un buen ejemplo de la marcha que debe llevar un buen gobierno.

- (7) Gabino Fraga.- Ob. Cit. Pág. 457.
 (8) Andrés Serra Rojas.- Ob. Cit. Pág. 1071.
 (9) A. Nava Negrete.- Ob. Cit. Pág. 103.

CAPITULO II.- ANTECEDENTES DEL DERECHO FISCAL MEXICANO.

A).- EPOCA PREHISPANICA.- "El fenómeno financiero es tan antiguo como la organización política de las colectividades". Jorge I. Aguilar (1).

Los primeros antecedentes del Derecho Fiscal en México, aunque en una forma muy rudimentaria, se remontan hasta la -- época prehispánica, en la que era ya conocido y practicado el derecho administrativo y la tributación en el Imperio Azteca, administración que comprendía instituciones como la de policía, ejército, justicia, etc., con el monarca a la cabeza, -- ejerciendo un poder total, por lo que realizaba un gobierno - absolutista.

Con base en lo que veremos más adelante (*) relacionado a lo contencioso-administrativo, podemos afirmar que en esta época no se dieron casos de este tipo, ya que el monarca no -- tenía limitación en sus actos, como tampoco lo tenía la organización administrativa que lo rodeaba.

Era tal la situación, que en la administración de la época prehispánica, nunca se concedieron medios de defensa a los administradores (*), no quedándole a éstos, más que la concesión graciosa del monarca o de alguno de los administrados.

El jurista José Ignacio Morales en su pequeña gran obra las "Constituciones de México" (2), nos señala un antecedente relacionado con la Hacienda Pública, dice que los jueces los

- (1) Jorge I. Aguilar.- Apuntes de clase.- México 1968.
 (*) Capítulo III inciso A).
 (*) En el Derecho Azteca sólo existía la apelación en materia criminal, ya que la sentencia del Tribunal una vez -- recurrida, pasaba a manos del Cihuacoatl -- así nombrado -- el que dictaba sentencia según su criterio, la que no admitía más recurso, ni ante el mismo monarca, encontrando se así frenados los derechos de los gobernadores "Las -- Constituciones de México" Edit. Puebla, México 1957.
 (2) Ob. Cit. "Las Constituciones de México" pág. 22 y siguientes.

nombraba el Monarca, ejerciendo estos la justicia en su nombre. El Palacio Real se dividía en doce Salas o Tlaltzonticoyan, siguiendo cierto orden para el estudio de los asuntos -- del Imperio en general y del pueblo entre sí o con su gobierno, ocupando la Sala Décimo Segunda, el Consejo de Hacienda.

En cuanto a tributación, señala este autor que los nobles privilegiados estaban exentos, obteniéndose los tributos sólo de las clases populares.

B).- EPOCA COLONIAL.- En esta época se tienen los primeros antecedentes de la función contencioso-administrativa, siendo muy rara la misma, debido a la situación política que prevalecía.

Las Leyes establecieron sistemas de oposición a las decisiones de los Virreyes o Gobernadores que lesionaran los derechos de los administrados.

Existió para este efecto, el oidor, el que estaba facultado para estudiar, revisar y modificar tales decisiones, remitiendo al Real Consejo de Indias los autos actuados para -- que éste decidiera si prevalecía la orden del Gobernante o la resolución de los Oidores, solamente en caso de controversia entre estos últimos.

El Real Consejo de Indias tenía carácter administrativo y judicial y era el Tribunal Supremo de la Colonia.

En 1786 se expidió la Real Ordenanza, para la instrucción de Intendentes del Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España, creándose una Junta Superior de Hacienda, especie de Tribunal de apelación con un régimen especial encargado de conocer de todos los asuntos de materia fiscal, señalando para este efecto exclusivamente, a los intendentes y a la Junta Superior de Hacienda, excluyéndose todo tipo de Magistrados, Tribunales y Audiencias en la Nueva España.

Se estableció que esta autoridad junto con el Virrey, conocía de las apelaciones por él interpuestas, es decir, la

función desarrollada por la autoridad administrativa, quedaba así en el plano de lo que en la actualidad se llama "Justicia Retenida", ya que es la misma autoridad activa la que conocía en última instancia, de la impugnación de sus propias resoluciones (1).

Este tipo de justicia fue copiada del sistema francés, - en la que se estableció que el orden jurisdiccional no podría invadir la esfera concerniente a la Administración (**).

Posteriormente en 1853 se dictó una ley, producto del -pensamiento de Don Teodosio Lares; al respecto el profesor - Emilio Margáin Manautou (2) señala en su obra como antecedente histórico de la materia que nos ocupa, un ordenamiento -de hace más de 100 años- que fue declarado inconstitucional titulada, "Ley para el Arreglo de lo Contencioso-administrativo", proyecto formulado por Don Teodosio Lares, influenciado por - la legislación francesa y en especial por la existencia de un Tribunal conocido como Consejo de Estado, proyecto que fue - más conocido por "Ley Lares", en la que señala cuales son las cuestiones administrativas y quienes la conocerán, señalando asimismo, que existiera el Consejo de Ministros en el que una

- (1) Antonio Carrillo Flores "La Defensa Jurídica de los Particulares Frente a la Administración en México". Pág. -- 187 y siguientes.- Edit. Porrúa, S.A.- 1939.
- (**) Antiguamente se confundía la materia de que se trata, -- con lo contencioso-judicial, ya que el corregidor, la -- cancillería y el consejo, resolvían en forma gubernati-- va cuestiones que eran de competencia de la Administra-- ción activa, y fallaban enmendando, revocando o confir-- mando sus primeras decisiones.
Esto se debía, a la confusión que existía en todos los - ordenes del derecho, la que cesó con la teoría de la di-- visión de los poderes, determinándose el concepto de ca-- da uno de ellos -Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial Ob. Cit. Págs. 191 y 192. Antonio Carrillo Flores.
- (2) Emilio Margáin M. "De lo Contencioso-administrativo de - anulación o de Ilegitimidad, Edit. Univers. Aut. de S.L. P. México, S.L.P. 1969. Págs. 29 y 30.

sección conocerá de las cuestiones de lo Contencioso-administrativo también señala atribuciones, derechos y obligaciones, y dice en su artículo 60. "Las competencias de atribución entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la Primera Sala de la Suprema Corte, compuesta para éste caso de dos Magistrados Propietarios y de dos Consejeros designados unos y otros por el Presidente de la República. Será Presidente de éste Tribunal el que lo fuere de la misma Sala, y sólo votará en caso de empate para decidirlo".

Como se puede apreciar, a pesar de señalar las competencias se tendía hacia la centralización del poder en la persona del Presidente, ya que era éste en último caso, el que nombra a los Ministros de la Corte.

En esta misma época, pero retrocediendo al período de la consumación de la Independencia, no se tiene conocimiento de avance en la materia, al contrario, debido a la confusión existente de los poderes en que se divide el Estado, aunque con el conocimiento en conciencia de la división de los mismos.

En 1812, con la Constitución Española de Cádiz se creó el Consejo de Estado como único consejo del Rey para ser ofido, sólo que debido a los sucesos ocurridos en la Nueva España, no se le pudo aplicar.

En la Constitución de 1814 de Apatzingan, Primera Constitución de México, creada por Don José María Morelos y Pavón, en la que en su artículo 11, establece por primera vez el principio de la división de Poderes (***) Ejecutivo, Legislativo

(***) A este respecto, el artículo quinto de la misma Constitución de Apatzingan suscribe: "La Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes, eligiendo las provincias sus vocales y estos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad". Surgiendo aquí el concepto democrático de un gobierno con el que se inicia la vida política de México.

y Judicial cada uno con su función específica, sin invadir - la esfera de los otros.

Ya en el México Independiente, en la Constitución de --- 1824 promulgada por Don Guadalupe Victoria, en la que se recoge la influencia Española derivada de la Constitución de 1812, así como también de la Norteamericana, se establece un Consejo de Gobierno, el que auxilia al Presidente en sus dictámenes.

Establece también, el Poder Judicial de la Federación, - lo que trae problemas para la administración de Justicia en - todos en todos los sentidos, asentándose este poder, principalmente en la Suprema Corte de Justicia.

En 1835, el Congreso Constituyente elaboró un trabajo, - proyecto de Bases Constitucionales, en el que se establece -- que una Ley desarrollará la Hacienda Pública, la que organiza rá un tribunal que tendrá entre otras, la función contencio- sa, quedando comprendido dentro del Poder Judicial.

Un año después en 1836, otro trabajo de éste mismo Con- greso fue la Constitución Centralista, mejor conocida por las siete leyes, transformando la República de Federal a Centra- lista creando además el Supremo Poder Conservador con faculta des de Control Constitucional sobre los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, calificado como "Poder --- Monstruoso y Exótico en un Sistema Representativo Popular".

Siguiéndose en esta Constitución de las Siete Leyes, la pauta judicialista en lo que respecta a la materia Contencio- so-administrativa, dejando que la Suprema Corte de Justicia - de la Nación resolviera en definitiva los asuntos fiscales.

Posteriormente en 1843, después de los proyectos de --- Constitución, se promulgan las Bases Orgánicas de la Repúbli- ca Mexicana, dividiéndose en tres los poderes de la Unión, -- sin permitir que se reunieran / dos o más poderes en una sola - persona.

En estas Bases Orgánicas no se aportó novedad alguna en lo que respecta a la materia contencioso-administrativa, siguiéndose dentro de la esfera judicial.

La Ley de Lares, a la que nos referimos anteriormente -- fue dictada en 1853.

En la Constitución de 1857, la materia de que se trata, siguió en la misma situación, es decir, dentro de la esfera judicialista, ya que el artículo 97 fracción I, facultaba a los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales, asimismo la fracción III que textualmente dice:

"De aquellos en que la Federación fuere parte", refiriéndose a las controversias (3), Desprendiéndose de lo anterior, lo afirmado líneas arriba.

(3) Las Constituciones de México.- Ob. Cit. Pág. 223.

C).- EPOCA MODERNA.

Como antecedentes inmediatos, a esta época, y en virtud de que la materia se encontraba estancada, el maestro Nava Negrete dice que Don Manuel Cruzado, en su obra "Elementos de Derecho Administrativo -1895 pág. 227"- clamaba por que se procediera a organizar definitivamente los procedimientos de la justicia federal, en todos los casos en que atañe a la legislación fiscal, por que la existente, se forma de leyes dadas en distintas épocas y bajo diversas formas de gobierno, - circunstancias que las han hecho caer en desuso, engendrando su difícil aplicación. (1)

Aunado a lo anterior, están las reformas que proponía en 1906, el Partido Liberal Mexicano en su programa y manifiesto: "Hacer práctico el juicio de amparo simplificando los procedimientos" en el que se incluyó un capítulo de impuestos; ya que la legislación de ese tiempo resolvía, que los conflictos de la Administración Pública, deberían resolverse por medio del juicio de Amparo.

También tenemos como antecedente, el decreto de 31 de mayo de 1911, publicado en el Diario Oficial de la Federación - del mismo día, en el que se autoriza al ejecutivo para que nombre una Comisión Consultiva de Indemnizaciones, llamada así, por decreto de 30 de junio del mismo año, que tendría a su cargo el examen y depuración de las reclamaciones que se hicieran al Erario por concepto del perjuicio que hubiere sufrido el patrimonio privado o de daños que fueren consecuencia directa de la Revolución de 1910, así como consultar a la Secretaría de Hacienda la procedencia o improcedencia de dichas reclamaciones y en su caso, el monto de la indemnización a que se tenga derecho, en el que se seguía un sistema de funciones y funcionamiento equiparable al que llevan las Salas -

(1) A. Nava Negrete Ob. Cit. Pág. 286-87.

del Tribunal Fiscal de la Federación, en lo tocante al Magistrado ponente instructor, a la personalidad de las partes dentro del juicio y en forma generalizada, al procedimiento que se sigue en él.

En 1913, el Presidente Carranza expidió un decreto, el 10 de mayo, en el que se reconoció a todo mundo el derecho a reclamar por la causa anteriormente señalada. El Procedimiento que deberían seguir estas reclamaciones, se dejaron para una Ley Especial, la que se decretó hasta el 24 de noviembre de 1917, publicada en el Diario Oficial el día 28 del mismo mes y año.

Se nombró una comisión dependiente de la Secretaría de Hacienda, para tal fin.

El Presidente de la República designaba los miembros de dicha comisión y los requisitos para la procedencia de la reclamación, eran los mismos que señalaba el decreto de 1911 antes mencionado, siendo estos Decretos, la base de la Ley de Justicia Fiscal. La Constitución de 1917, en lo que toca a esta materia, modificó el artículo 97 fracción I de la Constitución de 1857, quedando el artículo 104 como sigue:

"Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

Fracción I, de todas las controversias del Orden Civil o Criminal, que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del autor los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de Primera Instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en Segunda Instancia podrá suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose introduciendo

se y substanciándose el recurso en los términos que determine la ley.

Fracción III, de aquellas en que la Federación fuese parte.

Comparando ambos artículos (104 de la Constitución de -- 1917 (*) y 97 Constitución de 1857) encontramos las siguientes modificaciones importantes.

a).- Conocen los Tribunales de la Federación, no sólo de las controversias que se susciten, no sólo del cumplimiento - de la aplicación de Leyes Federales, sino también de los tratados internacionales.

b).- Los Tribunales Federales y del orden común tendrán Jurisdicción concurrente para conocer de lo mencionado en el inciso a).

c).- Se refiere a controversias del Orden Civil o Criminal (2).

Por último, la modificación que se refiere a la preparación, introducción y substanciación del recurso de suplica, ante la Suprema Corte de Justicia, promovido en contra de la resolución dictada en segunda instancia (*).

(*) Fracción que sufrió las siguientes reformas: decreto del 18 de enero de 1934.

Decreto de 16 de diciembre de 1946, publicado en el D.O. el 30 del mismo mes.

Decreto de 19 de junio de 1967 publicado en el D.O. el 25 de octubre del mismo año, entrando en vigor el día 28 de octubre de 1968 según el artículo 1o. Transitorio -- del propio Decreto. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Edit. Epoca, S.A. Méx. 1969.

(2) A. Nava Negrete. Ob. Cit. Pág. 289.

(*) Este recurso de suplica, fue suprimido por decreto de 18 de enero de 1934 ya señalado, habiendo quedado la fracción I del artículo 104 Constitucional, sin el último párrafo que se refería a este recurso, desapareciendo así la tercera instancia.

El decreto de 24 de noviembre de 1917, fue reformado -- por otro de octubre de 1918, modificando en lo que respecta a la presencia y asistencia de los miembros de la comisión, similar a la función de los Magistrados Semaneros.

Un antecedente importante que vino a reconocer los derechos de los particulares, sufridos como consecuencia de la negligencia de las autoridades encargadas de darles protección, fue la Ley de Reclamación por Daños Sufridos por la Revolución, de 30 de agosto de 1919, que reforma el anteriormente comentado, y en el que consagró el principio jurídico administrativo de la Responsabilidad Civil del Estado.

Así sucesivamente se fueron formando los antecedentes de nuestra actual situación Fiscal.

Después vinieron:

El decreto de 16 de abril de 1924, expedido por el Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias, estableció un procedimiento para la calificación de las infracciones cometidas a las leyes impositivas federales, cuyo conocimiento corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El procedimiento seguido para la imposición de sanciones, por parte del Jurado de Penas Fiscales, es muy similar al que actualmente desempeñan los Departamentos de Sanciones e Inconformidades de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

Contra la resolución que le recayera, procedía el recurso de revisión ante la misma Secretaría o el citado jurado, sólo en los casos en que se violara o afectara algún Derecho del particular. El efecto de este recurso era el de revocar, modificar o confirmar la resolución y se podía seguir también ante el Juez de Distrito; era optativo y sólo se podía escoger una vía.

El 9 de julio de 1924 por Decreto del Ejecutivo se reformó el anterior, en cuanto a la inconformidad de los infractores en contra de las resoluciones dictadas por las oficinas -

recaudadoras, para que éstas, remitieran los antecedentes del caso a la Oficina Superior, de la que dependieran, para que a su vez, los remitieran con un dictámen, al Jurado Superior de Penas Fiscales, el que resolvía en el término de 10 días, salvo si se tenían que practicar nuevas diligencias. Este decreto, transformó al Jurado de Penas Fiscales en órgano revisor de actos administrativos que impusieran multas.

Como un parentesis, señalaremos que se realizó una primera Convención Nacional Fiscal en 1925, en la que se trató de la concurrencia de impuestos y en la que se sugirió una reforma Constitucional, proyecto formulado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y enviado por el Ejecutivo al Congreso de la Unión, mismo que no fue aprobado.

Por decreto de 12 de mayo de 1926, se reformó la ley, -- cambiando la denominación del Jurado de Penas Fiscales, por la de Jurado de Infracciones Fiscales; variando asimismo, el término para la interposición del recurso, el que se amplió a 15 días, sufriendo también algunas modificaciones más.

Existió en ese tiempo la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta, establecida por la Ley del Impuesto Sobre la Renta el 18 de marzo de 1925, conocía en última instancia las inconformidades en contra de las resoluciones de las Juntas Calificadoras del Impuesto Sobre la Renta, la que estaba integrada por miembros de la Administración.

En el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 22 de abril de 1925 se determinó la forma de integración de la Junta Revisora, así como también los impedimentos para que sus miembros pudieran fallar en determinados negocios, tales impedimentos en términos generales son los que registra actualmente el Código Fiscal de la Federación.

Se dictó asimismo, el decreto de 25 de enero de 1929, para proceder al arreglo de las obligaciones de carácter interior que tuviera a su cargo el Gobierno Federal.

Un mes después, el 20 de febrero se promulgó la Ley Re--

glamentaria de la Comisión Ajustadora de la Deuda Pública.

El 11 de febrero de 1929 fue promulgada la Ley de Organización del Servicio de Justicia Fiscal para el Departamento del D.F., la que se publicó en el Diario Oficial el 7 de marzo del mismo año, instituyó un Jurado de Revisión, como Supremo Órgano Administrativo Fiscal, que conocía del recurso establecido por la ley. Por decreto de 16 de enero de 1929 publicado en el D.O. de 13 de febrero del mismo año, el congreso facultó al ejecutivo para que expida un Código Fiscal de la Federación, habiéndose elaborado un anteproyecto del mismo, sin llegar a entrar en vigor.

En 1932 se promulgó la Ley Orgánica de la Tesorería en la cual se asentó que los créditos fiscales que no fueran pagados oportunamente, se harían efectivos por el procedimiento administrativo de ejecución, concediéndole a las personas -- contra las que se iniciara este procedimiento, la oposición -- ante la autoridad judicial competente, para que ésta declarara que la persona afectada no era deudora del crédito o que no tenía responsabilidad, que el crédito era inexistente o se había extinguido, que el monto del crédito era inferior al -- exigido (*).

Para iniciar la oposición, era necesario asegurar el interés fiscal ante la Oficina Ejecutora; forma similar a la que se sigue en la actualidad no sólo para el recurso administrativo sino para la suspensión del procedimiento ejecutivo -- en general.

Como el Código Federal de Procedimientos Civiles expedido el 26 de diciembre de 1908 es el que regulaba este Juicio

- (3) A. Nava Negrete, - Ob. Cit. Pág. 309.
- (*) Este procedimiento administrativo de ejecución y las declaraciones que se solicitaban a las personas afectadas, son antecedentes de los recursos administrativos, señalados en el Código Fiscal de la Federación.

de oposición, es conveniente citar lo siguiente: el artículo 590 en sus fracciones I y VIII dice, que se tramitarán y resolverán por la vía sumaria las controversias que se susciten sobre multas y las que resultaran por el ejercicio de la facultad económico coactiva.

El término para contestar la demanda era de 3 días, no se admitían más incidentes de previo y especial pronunciamiento que los relativos a la incompetencia y personalidad, el término probatorio no debía exceder de 20 días, dentro de él, se podía alegar y probar las tachas que tuvieran los testigos e instrumentos. Extinguido el término probatorio, se ponía el expediente a la vista de las partes por tres días para que alegaran, el fallo se pronunciaba dentro de los cinco días siguientes.

En mayo de 1932, se reunió la Segunda Convención Nacional Fiscal, en la que se trató sobre impuestos, recaudación, administración y determinación de los mismos así como de limitación de competencias.

En 1936 se expidió la Ley de Justicia Fiscal que estableció el Tribunal Fiscal de la Federación, siendo precursora de la reglamentación del procedimiento contencioso administrativo de anulación en el Código Fiscal de la Federación, el cual incorporó y amplió la mencionada ley, reuniéndose por primera vez en el Continente Americano, en un sólo cuerpo de leyes, las normas generales del Derecho Tributario, entrando en vigor el 10. de enero de 1939 (4).

Como vemos, los antecedentes de la época moderna son muy numerosos y sentaron las bases de la Ley Fiscal, en la que se ha constituido un verdadero procedimiento contencioso-administrativo.

(4) Sergio Francisco de la Garza "Derecho Financiero de México" 3a. Edición. Pág. 72.- Edit. Porrúa, México 1968.

D).- LA CONSTITUCION Y EL DERECHO FISCAL.

Las normas del derecho fiscal, así como todas las normas del derecho positivo, tienen su fuente principal en la Constitución, desprendiéndose de ahí, que la fuente principal del derecho fiscal es la Ley.

Además de la Ley como fuente del derecho, algunos tratadistas han señalado al reglamento, el decreto, las circulares, la jurisprudencia, la costumbre y los tratados internacionales.

De acuerdo a la Constitución, artículo 71, el derecho de iniciar Leyes o decretos en materia federal, compete en primer lugar al Presidente de la República, en seguida a los senadores y diputados y a las Legislaturas de los Estados.

La Ley es un acto emanado del poder Legislativo que crea situaciones jurídicas generales abstractas e impersonales.

Nuestra materia, como lo veremos más adelante, su base principal la tiene en el artículo 31 de su fracción IV que establece la obligación por parte de los ciudadanos, en forma proporcional y equitativa de acuerdo con las leyes, de contribuir al gasto público.

La Constitución señala en lo que toca a los reglamentos, que el Presidente está facultado para promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia -artículo 89-.

La diferencia entre el reglamento y la ley, estriba no en el contenido que es el mismo -normas jurídicas sino el órgano de que emanan, siendo en este caso, órganos administrativos del Estado.

Existen reglamentos para la ejecución de las Leyes, para el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo, y para la organización y funcionamiento de los administradores del Estado, de las instituciones públicas y del personal en gene-

ral, cayendo éstos reglamentos, en la ordenación de los decretos, ya que en algunos casos, aunque el reglamento no pueda ir más allá de la ley, pueda ésta, tener su origen en el Poder Ejecutivo.

Existen dos clases de decretos, los decretos-ley y los decretos-delegado, siendo el primero, aquél que puede emitir el ejecutivo sin necesidad de una delegación del Congreso, es decir, ya está autorizado en la Constitución, en virtud de alguna situación grave para la tranquilidad pública, teniendo éstos decretos, fuerza de Ley por tiempo limitado y para situaciones concretas.

Los segundos, son aquellos que expide el Ejecutivo con base en una delegación del Congreso, es decir le delega facultades que le corresponden.

Las circulares son ordenes o instrucciones dictadas por un superior jerárquico a sus inferiores para el mejor desarrollo y funcionamiento de la administración, así como para formar un criterio interpretativo de alguna norma. En este aspecto, el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, es claro y preciso al establecer que las circulares no crean derechos ni obligaciones para los particulares.

En cuanto a la jurisprudencia como fuente del derecho -- fiscal, es tan importante en lo sustantivo y adjetivo, como la misma ley.

Siendo la jurisprudencia la interpretación más recta que se quiere dar a la ley, así como para suplir las lagunas de ésta en casos concretos, debe concedersele la importancia debida.

En este caso, está perfectamente claro y definido en el Código Fiscal de la Federación -artículo 231 y siguientes- la situación que guarda la jurisprudencia con el Derecho Fiscal.

Por lo que toca a la costumbre, sólo se puede señalar -- aquella que en el ámbito administrativo sirve para formular --

una ley, un reglamento, o dictar una resolución, consistiendo esta formulación en la interpretación y aplicación que se de a una Ley superior (*).

Los convenios internacionales son de gran importancia, - pues son los medios por los cuales los países señalan su competencia sobre negocios y actividades cuyo desarrollo puede estar sujeto a las leyes de esos países.

Las leyes que emanan de estos convenios, previos requisitos que deban llenar, serán consideradas como normas supremas, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución General de la República.

En cuanto a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de la Constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes fiscales, el Pleno del mismo ha declarado en variadas ocasiones su falta de competencia - Pleno de 30 de octubre de 1935 en el que se declaró que ni el ni las Salas, podían resolver sobre la cuestión, ya que esto, sería contrario a los preceptos de la Constitución Federal, porque constituye un problema de interpretación reservado al Poder Judicial de la Federación.

En lo relativo a la Constitucionalidad de los reglamentos fiscales, es de la competencia del Tribunal, ya que su función es la de controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo (1).

Como un ejemplo y antecedente inmediato a lo anteriormente señalado, podemos citar las reformas constitucionales pro-

- (*) En cuanto a la jerarquía de las normas en materia tributaria, pueden señalarse dos categorías: La Superior, que es la representada por las normas contenidas en la Constitución, en las Leyes que emanan de ellas y en los tratados internacionales; las Leyes de Categoría inferior, son las expedidas por el Congreso de la Unión.- Sergio - Francisco de la Garza.- Ob. Cit. Pág. 42.
- (1) Martínez López Luis "Derecho Fiscal Mexicano" Pág. 235. Edit. Porrúa, S.A. 1959.

puestas por el ejecutivo en 1936 (2), las que aún sin ser --- aprobadas revisten gran importancia, tanto por las resoluciones que propone al problema de la concurrencia impositiva de la Federación y los Estados como porque contiene críticas al sistema de concurrencia establecido desde el siglo pasado.

Veamos ahora los artículos Constitucionales que tienen una relación más directa con la materia fiscal.

Artículo 30.- Establece que la educación será gratuita -fracción VII-, surgiendo una contradicción o inconstitucionalidad con la materia fiscal, debido al impuesto del 1% para la educación señalada en la Ley de Ingresos de la Federación, así como con la contribución al gasto público, del que una parte muy importante de la recaudación se destina a la Educación.

El Lic. Emilio Margáin Manautou (3), dice: "la idea del Constituyente es que no se establezca un precio por la educación oficial, por raquítico que este sea", señalando asimismo, las consecuencias que podría traer en las personas de escasos recursos; también dice con referencia al mencionado impuesto, "no viola la garantía prevista en el artículo antes citado, -aún cuando se es criticable su existencia, ya que no es a través de impuestos especiales afectados a fines específicos como debe buscarse una mayor contribución a gastos determinados, pues para ello existe todo un sistema impositivo que debe soportar un aumento en las tasas existentes o creación de gravámenes afectados a fuentes aún no gravadas".

El artículo 40. consagra la libertad de profesión y de trabajo siendo lícita; la que se ve vulnerada por el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación, que impone

- (2) Sergio Fco. de la Garza.- Derecho Financiero Mexicano. Pág. 258. Edit. Porrúa, S.A. 1968.
- (3) Emilio Margáin Manautou la Constitución y Algunos Aspectos del Derecho Tributario Mexicano.- Ed. Unive. Nal. de San Luis Potosí México 1967. Pág. 15.

a los contadores públicos ciertos requisitos para que los dictámenes que emitan en relación a estados financieros y sus declaraciones fiscales, sean presumidos ciertos, que tengan validez.

Al igual que el artículo anterior, se consagra la libertad de trabajo, en el artículo 5o. Constitucional el que es violado por el Código Fiscal - artículo 14 fracción IV - que señala obligaciones a las personas, las que son impuestos sin consentimiento y sin retribución, consistentes en retener o recaudar créditos fiscales a cargo de terceros, obligaciones que si no se desarrollan correctamente y dentro del término que la ley señala, originará una severa sanción, es decir, será responsable solidario de la obligación que se incumpla, ya sea él mismo, o la persona ante la cual tenga que desarrollar la función señalada.

El artículo 8 señala el derecho de petición y la obligación de la autoridad de dictar un acuerdo a la misma, dándolo a conocer en breve término, debiendo ser congruente la contestación a lo solicitado.

En referencia a este derecho, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 92 segundo párrafo, reglamenta su contravención por parte de la autoridad hacendaria, la llamada "negativa ficta".

El artículo 13 Constitucional, que señala el principio de igualdad ante la ley, es violado por la legislación fiscal -Ley de Ingresos de la Federación-, al señalarse en ella, en forma especial un impuesto a PEMEX, aplicable sólo a él, que aunque es una empresa descentralizada, no debería aplicarse, pues no reúne los requisitos de generalidad, abstracción e impersonalidad, pues como ya se dijo, se refiere a una situación en particular.

El artículo 14 Constitucional (*) consagra la garantía -

(*) El precepto que se comenta, es la base para hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución por medio del juicio de amparo.

de seguridad jurídica, al establecer la subordinación de la autoridad a la ley, es decir, someter la actuación de la autoridad a lo que la ley señala expresamente.

En la materia fiscal, por lo que respecta al principio de retroactividad, sólo hay que ver en que momento nace la obligación por parte del sujeto pasivo para concluir si le es o no aplicable la ley de que se trate (**).

En cuanto a la garantía jurídica de respeto a la persona o a sus bienes, se ha planteado el problema de la función económico-coactiva, ya que ésta se realiza sin juicio seguido ante tribunales previamente establecidos. Se justifica debido a resoluciones de la S.C. de J. de la N., por lo que este procedimiento ha sido considerado legal, ya que es la manera de obtener en forma rápida los créditos fiscales, o su aseguramiento.

El artículo 16 Constitucional, al igual que el anterior, es base para hacer valer los derechos señalados en la Constitución, por medio del juicio de amparo.

En cuanto a la falta de motivación y fundamentación de una resolución administrativa, ésta puede impugnarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación, por medio de una demanda de nulidad, originando el juicio contencioso administrativo.

En lo que se refiere a la autoridad administrativa para practicar visitas domiciliarias, éstas se encuentran reglamentadas en el artículo 84 del Código Fiscal de la Federación.

En el artículo 17 Constitucional, en lo referente al párrafo que dice: "Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los términos y plazos que fije la ley; -- su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohi-

(**) Esto, en virtud de la gran cantidad de leyes especiales que existen en materia tributaria.

bidas las costas judiciales". El Código Fiscal de la Federación parece violar tal precepto, pues el artículo 170 señala a las partes como responsables de los gastos que origine el juicio, cuando sean necesarios los servicios de un perito.

Se viola la garantía prevista en el artículo constitucional de que se trata, "ya que por prohibición de costas judiciales debemos entender que ninguna cantidad le será exigida a los particulares que acudan a un Tribunal sea por el servicio que éste preste directamente, como por los servicios que terceros presten, cuando los de éstos se requieran como consecuencia de un acuerdo del Tribunal para mejor proveer". (4)

Considero que no existe tal violación, pues el Juez o Magistrado que administran la justicia, no cobran al particular un sólo centavo por la ministración.

En lo que respecta a los gastos por servicios que presenten los terceros, aún a causa de un acuerdo dictado para mejor proveer, no se pueden considerar dentro de los gastos y costas judiciales que prohíbe la Constitución.

Los artículos Constitucionales del 18 al 23, contienen las bases para la persecución, procesamiento, imposición y cumplimiento de penas, así como las garantías de que puede gozar el infractor de la ley.

En materia penal, la ley fiscal viola la Constitución, pues del artículo 21, se desprende la falta de competencia de la autoridad administrativa para imponer penas (sanciones). Servando J. de la Garza (5) dice: "La claridad del artículo Constitucional destruye toda duda y si las sanciones establecidas en el Código Fiscal son represivas y no reparadoras del

(4) Emilio Margafn M. Ob. Cit. Pág. 60.

(5) Servando J. de la Garza.- "Las Garantías en el Tribunal Mexicano". Pág. 143. Edit. Cultura T.G. S.A. Mexico, - 1949.

Derecho Violado, carece de competencia la autoridad administrativa para imponerlas, y continúa, "el mencionado artículo - 21 Constitucional, sólo autoriza al agente administrativo la imposición de sanciones por faltas a los reglamentos de policía y buen gobierno", no pudiendo admitirse, que el código -- fiscal o una ley tributaria, sean considerados reglamentos de policía y buen gobierno.

Por lo anterior, parecería que las leyes tributarias son violatorias de la Constitución, pero no es así, ya que el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación ha reconocido que las normas sancionadoras del derecho Tributario son penales y deben interpretarse conforme a los principios de esa rama del derecho, pues el derecho penal positivo no se integra por los códigos Penales exclusivamente (6), siguiéndose en contra del que infringe la ley tributaria un proceso para exigir el cumplimiento de la misma y su consignación al Ministerio Público, para que se le siga proceso ante un Tribunal Federal para la aplicación de la pena corporal por la violación cometida, de lo que concluimos que la Ley Tributaria Penal, no viola el -- artículo Constitucional de que se trata, no así la garantía - que otorga el artículo 23, toda vez que se siguen dos juicios por un mismo delito.

En este caso, la autoridad administrativa fiscal sanciona económicamente por el delito cometido (artículo 38 del Código Fiscal), y la autoridad judicial aplica una sanción corporal por el mismo acto.

Artículo 27.- La Federación tiene la facultad de gravar los bienes y recursos que en este precepto se mencionan, por ser la nación propietaria original de los mismos. A estos ingresos que percibe la Federación, se le llaman productos --- (art. 4o. del Código Fiscal de la Federación).

(6) Sergio F. de la Garza.- Ob. Cit. Pág. 143.

En relación al artículo 28 Constitucional, expresa el -- Lic. Emilio Margáin M. (7) "...tanto el Código Fiscal de la Federación, como la casi totalidad de leyes tributarias contienen capítulos de exención"; lo cual resulta inconstitucional, pues en igualdad de circunstancias, sería injusto que se reelevatora en forma parcial o total a una persona del pago del impuesto, asimismo, si se condonan en forma privativa los ya causados.

La Constitución, señala dos tipos de exención, la del artículo 27 fracción XVIII inciso g) y la del artículo 123 fracción VIII.

Artículo 31, son obligaciones de los mexicanos:

Fracción IV.- Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De este artículo Constitucional se desprende la obligación que tienen los mexicanos para con la Federación, el Estado y el Municipio en lo que toca al gasto público, a fin de cooperar al sostenimiento y desarrollo de las instituciones, servicios y obras de los mismos.

Es uno de los principios jurídicos constitucionales en materia tributaria.

La obligación de contribuir al gasto público, está señalado en la Constitución, la que dispone que será en forma -- proporcional y equitativa que dispongan las leyes, remitiendo así a ordenamientos especiales, la regulación de esta obligación.

Del precepto mencionado, se pueden deducir los sujetos de la relación tributaria, señalándose éstos de modo general.

Giuliani Founrouge (8), dice en relación a los sujetos pasivos, que son los que están obligados a "contribuir" que el contenido de la obligación tributaria, es una prestación jurídica patrimonial, constituyendo exclusivamente, una obligación de dar; dar sumas de dinero en la generalidad de los casos, o dar cantidades de cosas, en situaciones poco frecuentes en que el tributo es fijado en especie, pero siempre, es obligación de dar.

Por lo que toca al sujeto activo, en este caso y con base en la Constitución, es la Federación, quien por medio del Congreso de la Unión, obtiene facultades para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, adoptándose el principio de que las facultades no delegadas a la Federación, se entienden reservadas a los Estados.

En relación a los sujetos, Griziotti B. (9), sostiene la pluralidad de sujetos activos en relación tributaria, al señalar que, es el Estado y sus entes territoriales, por cuanto dirigen su actividad hacia la provisión de recursos públicos necesarios para el logro de los fines propios.

El gasto público, en opinión de Don Afolso Carretero Pérez, Magistrado de lo Contencioso-Administrativo en España -- (10), es el desembolso dinerario que para satisfacer las obligaciones contraídas con cargo al presupuesto, debe realizar la Administración Financiera.

En nuestro derecho, el gasto público se reputará como tal, si reúne los siguientes requisitos: que el gasto se realice a través de la administración pública; que se destine a

- (8) Giuliani Founrouge "Derecho Financiero". Volúmen 1a. - Ed. Depalma, S.A. 1965. Buenos Aires, Argentina.
- (9) Griziotti, Benvenuto.- "Principios de Ciencia de las Finanzas". 6a. Ed. Italiana; traducción de Dino Jarach.- Depalma.- Editor Buenos Aires, Argentina. 1959.
- (10) Carretero Pérez Adolfo. "Derecho Financiero" 1a. Edición.- Pág. 716. Madrid, España, 1968.

la satisfacción de las necesidades de las entes que constituyen la Federación, que el gasto de que se trata, esté previsto en el presupuesto de egresos y que la erogación se haga con cargo a la partida destinada al renglón respectivo.

Artículo 65 Constitucional.- El Congreso está facultado para examinar discutir y aprobar el presupuesto fiscal para el año siguiente, y decretar los impuestos necesarios para cubrirlos, comprendiendo esta facultad los ingresos del fisco y la forma en que deberán ser cubiertos (Ley de Ingresos), y así como la forma en que serán empleados (Ley de Egresos) ya que ambas leyes son el programa que el Gobierno desarrolla y en los que basa sus actividades, desprendiéndose que la vigencia de las Leyes Tributarias son de un año.

Para ahorrar tiempo y para evitar cada año la repetición de la reglamentación impositiva que no se modifica, el legislador, al incluir en el presupuesto de ingresos determinado tributo, le concede eficacia de continuidad y vigencia, así como a las Leyes Específicas Tributarias del orden mismo del impuesto del presupuesto anual, pudiendo darse la situación de que determinado impuesto no aparezca en la Ley de Ingresos, pero que aprobándose éste por el Congreso de la Unión, adquiere la misma categoría, además de que la Constitución no exige que todos los tipos de impuestos deben ir consignados en la Ley de Ingresos para que sean exigibles conforme a derecho.

Artículo 69 Constitucional.- Este precepto se refiere a la apertura del período ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, a la que deberá asistir el Presidente de la República, y en la que deberá rendir un informe del estado que guarda la administración pública a su cargo.

Artículo 70 Constitucional.- Con base en este artículo, todas las resoluciones del Congreso de la Unión, entre ellas las reglamentaciones fiscales, tendrán carácter de ley o decreto.

Artículo 71 Constitucional.- En este precepto, se conce-

de al Presidente de la República, a los diputados y senadores al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, en este orden, el derecho de iniciar Leyes o Decretos, no convirtiéndose necesariamente en tales, ya que pueden ser modificados, rechazados o aprobados.

Artículo 72 Constitucional inciso h).- En este precepto se señala una excepción al artículo anterior, pues concede exclusivamente a la Cámara de Diputados la iniciación de leyes o decretos en materia fiscal, es decir, cualquier proyecto de la ley tributaria, se iniciará y será discutir primeramente, por la citada Cámara señalándose asimismo, la secuela para su discusión y aprobación.

Una vez que el Presidente de la República ha aprobado el proyecto de ley, ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para el efecto de que entre en vigor y sea conocida.

En este aspecto, el artículo 80. del Código Fiscal de la Federación, establece que, "las leyes y demás disposiciones generales que contengan preceptos de orden hacendario previamente a su publicación, deberán someterse al refrendo del Secretario de Hacienda y Crédito Público". Sin este requisito la publicación no tendrá eficacia.

Para su validez deberán someterse al Secretario de Hacienda y Crédito Público, los contratos, concesiones, acuerdos y cualesquier otros actos, en los que se afecte un ingreso de la Federación.

El mencionado precepto fiscal, va más allá de lo preceptuado por el artículo 92 Constitucional y el artículo 27 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, siendo reafirmado por la Suprema Corte.

Entre las facultades del Congreso señaladas en el artículo 73 Constitucional en sus fracciones VII y XXIX, se le concede la de imponer las contribuciones necesarias para cubrir

el presupuesto; señalando el artículo 60. del Código Fiscal - que: "Sólo mediante ley podrá afectarse un ingreso federal a un fin especial", de lo que se desprende que ni el Congreso ni el ejecutivo pueden afectar un ingreso federal proveniente del rendimiento de una ley tributaria, que no esté previsto en el presupuesto de egresos, cuyos requisitos fueron señalados en el breve comentario al artículo 65.

La fracción XXIV señala las materias sobre las que se tiene tal facultad.

El artículo 74 Constitucional en su fracción IV señala las facultades de la Cámara de Diputados en lo tocante a la aprobación del presupuesto anual de gastos, debiendo discutir primero los impuestos y las contribuciones que debe cubrir los sujetos pasivos, siendo ésta, la facultad ya señalada en los artículos 65 y 72 Constitucionales mencionados.

El artículo 76 en su fracción I, en lo referente a las facultades del Senado dice: "Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras". Se hace mención a este precepto en virtud de la gran importancia que revisten los tratados internacionales en materia tributaria.

Artículo 89 Constitucional señala las facultades y obligaciones del presidente; la fracción I menciona entre esas facultades y obligaciones del Presidente, la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, de lo cual se desprende que el Ejecutivo tiene la facultad para expedir leyes, decretos y reglamentos, pudiendo así, con la facultad que le concede el Congreso de la Unión, y de acuerdo con el artículo 131 Constitucional, aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las Tarifas de Exportación e Importación expedidas por el propio Congreso. La doctrina llama a esto "Decreto Delegado".

Artículo 92 Constituciona.- Los decretos, reglamentos y

ordenes presidenciales, deberán ser refrendados, es decir, firmados por el Secretario del despacho del ramo de que se trata, siendo una mera formalidad para darle validez al acto, lo que ya fue comentado en el artículo 72 Constitucional.

Los artículos 94 al 116, tratan del Poder Judicial, relacionado con el juicio de amparo; de las responsabilidades de los funcionarios públicos, así como también, de los Estados de la Federación.

El artículo 117 Constitucional en sus fracciones III a VII, señala algunas prohibiciones a los Estados, entre ellas, la emisión de moneda en todos sus tipos, de estampillas así como impuestos que restrinjan el comercio interno del país, apoyado lo anterior, en facultades conferidas al Congreso en el artículo 73 fracción IX.

El artículo 118 Constitucional en su fracción I, señala otra prohibición a los Estados. En materia tributaria, sólo la Federación, tiene la facultad de gravar lo señalado en este precepto.

Artículo 124 Constitucional, este artículo tiene íntima relación con los anteriores, en lo referente a la cuestión tributaria, pues señala el principio de Derecho Constitucional referente a "lo que no está expresamente concedido a la Federación, está reservado para los Estados".

El artículo 126, confirma lo comentado en los artículos 73 y 74 en lo relacionado al presupuesto de egresos.

El artículo 130 Constitucional en su cuarto párrafo establece el fundamento del artículo 25 del Código Fiscal de la Federación, el que señala que podrán efectuarse los pagos "bajo protesta", cuando se vaya a intentar algún recurso o medio de defensa en materia fiscal, dándose pauta con éste numeral, a muchas operaciones tributarias aún inciertas.

La doctrina señala que esta forma de pago no es una garantía, sino un medio de extinguir el crédito fiscal, dándose

un significado de inconformidad por parte de quien lo realiza, en contra de la obligación fiscal de que se trata.

Por último, el artículo 131 Constitucional se refiere a la facultad privativa de la Federación en lo que se refiere a la materia de importaciones y exportaciones, facultando al eecutivo, el Congreso de la Unión, para disminuir o suprimir las cuotas que causen las mismas confirmando de esta manera lo señalado en el artículo 49 Constitucional, así como otras características en materia tributaria ahí enmarcadas.

CAPITULO III.- LOS RECURSOS EN EL CODIGO FISCAL

Nuestra Ley Positiva en materia fiscal, señala en su ordenamiento principal (*) dos tipos de recursos, en su Capítulo V del Título Tercero y en su Capítulo IV del Título Cuarto.

Algunas leyes fiscales especiales también los mencionan.

Los recursos del Título Cuarto son de los llamados recursos en la fase contenciosa, los que reúnen los requisitos de los verdaderos recursos, y son los medios jurisdiccionales de impugnación de una resolución de la autoridad administrativa que causa agravio a un particular, no así los del Título Tercero -recursos administrativos- y los de las leyes especiales, que son de los que conoce la autoridad que emitió la resolución recurrida a su superior jerárquico en algunos casos (**), comprendiéndose todos en el procedimiento administrativo.

El maestro Héctor Fix Zamudio (1) dice, en relación al procedimiento administrativo, "...tiene dos fases o etapas, la propiamente oficiosa, y la impugnativa de manera que resulta incorrecto pretender confundirlas en una sola, para sepa--

- (*) Se considera principal, porque es innegable que en el mismo, la existencia de definiciones y reglas relativas al conjunto de tributos, ofrece las ventajas de lograr uniformidad de criterio. De la exposición de motivos de la iniciativa del Código Fiscal, Ob. Cit. Pág. A-2.
- (**) Vgr.: la Ley del Seguro Social establece en su artículo 133, que las inconformidades que se presenten en contra de alguna resolución dictada por funcionarios u oficinas del instituto, serán conocidas por el Consejo Técnico del I.M.S.S., el que jerárquicamente es la autoridad superior de todos los órganos que componen al citado instituto.
- (1) Fix Zamudio Héctor "Principios Esenciales del Proceso Fiscal Federal en México". Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. Ngm. Extraordinario. Pág. --- 297.- México, D.F., Memoria XXX Aniversario.

rarlas de la que se califica como fase contenciosa, independientemente de que el conflicto o contienda se presenta también en el período impugnativo del procedimiento administrativo, y la distinción radica en la manera de resolverlo..."

De lo anterior, se desprende la diferencia esencial entre unos recursos y otros.

A).- Generalidades de los Recursos en la fase oficiosa.

1).- El maestro Dn. Andrés Serra Rojas (2) dice que el recurso administrativo permite al poder público revisar sus actos a instancia de un particular que se siente agraviado con una resolución administrativa.

En este aspecto, omitió el maestro Serra Rojas, señalar que los recursos administrativos no sólo son a instancia de parte, sino que en algunos casos procede de oficio (*).

El maestro Gabino Fraga (3), en relación a los recursos administrativos, dice: que son los medios legales de que dispone el particular que se ve afectado en sus derechos e intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa, una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad y la inoportunidad del mismo.

Como ya vimos en el Capítulo I de este trabajo los recursos son los medios jurídicos exprofeso, para la defensa de los intereses de los perjudicados frente a las resoluciones de las autoridades, que violen o desconozcan derechos de los particulares.

(2) Ob. Cit. Pág. 1062.

(3) Ob. Cit. Pág. 451.

(*) El Código Aduanero, que es una ley especial tributaria, señala que es facultad de la Dirección General de Aduanas, revisar de oficio o a petición de parte, las resoluciones de primera instancia dictadas por las Aduanas. art. 614.

Los recursos administrativos para su procedencia deben ser en su mayoría promovidos a instancia de parte, es decir, el perjudicado por una resolución administrativa deben informarse en su contra.

La resolución recurrida deberá ser de autoridad responsable y el recurso que se intente, o proceda de oficio, debe existir una ley positiva, tal como se desprende del artículo 158 del Código Fiscal de la Federación, en sus primeros párrafos que dicen:

"Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal federal, sólo procederán los recursos administrativos, que establezca este Código o los demás ordenamientos fiscales".

"Cuando no exista recurso administrativo será improcedente cualquier instancia de reconsideración".

Es decir, serán recursos administrativos, las que señale la ley respectiva, siempre y cuando, sea el medio idóneo para obtener un cambio en la resolución que se recurre.

Asimismo en el mencionado Capítulo I, vimos que los recursos son accesorios del juicio principal, son consecuencia de la existencia misma de la resolución dictada en un procedimiento; en el caso, el procedimiento administrativo, debiendo señalarse cual es la parte de la resolución que causa agravio, que lesiona el derecho del particular y que por tanto es la esencia del recurso mismo.

Cuando el recurso administrativo no existe en la ley correspondiente, el interesado no deberá intentar nada, antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación, por que quedaría sin defensa.

Lo mismo que los recursos en materia civil, los recursos en materia administrativa para su interposición constan de un término, el que se señala en la misma ley, así como la autoridad ante la que debe hacerse, sea la que dictó la resolución, o ante la autoridad jerárquica superior, que es la que tendrá que resolverlo.

Nuestro Código Fiscal, señala en su artículo 159 que para la tramitación de los recursos administrativos que él establece y la de los instituidos en las demás leyes fiscales - que no tengan señalado trámite especial, deberán someterse a las normas ahí enmarcadas, las que son:

"Artículo 159....

I.- Se interpondrán por escrito en el que se precisarán los agravios que causa la resolución o acto impugnados y en el que se haga ofrecimiento de pruebas. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución o acto recurrido, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tal -- oportunidad;

II.- El escrito será presentado dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto - que se impugne ante la autoridad que dictó o realizó dicho acto; si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad citada, podrá enviar su escrito, dentro del mismo término, por correo certificado con acuse de recibo, o bien presentarlo ante la autoridad que le haya notificado la resolución. En estos casos se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en - que se haga entrega en la oficina de correos o a la autoridad que efectuó la notificación.

III.- La autoridad encargada de resolver el recurso proveerá desde luego el desahogo de las pruebas ofrecidas. Al - efecto, señalará un término de quince días dentro del cual -- los interesados deberán exhibir todos los documentos que hubieren ofrecido, asimismo, deberán presentar a sus peritos y testigos. Si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o - porque su desahogo dependa de terceros, la autoridad considere insuficiente el plazo de quince días, podrá ampliarlo hasta por tres meses más:

IV.- Para la resolución de los recursos, las autoridades podrán pedir que se les rinda los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en la formación de la resolución o acto reclamado.

V.- Rendidas las pruebas y recibidos, en su caso, los informes, se dictará resolución dentro de un plazo que no excederá de treinta días".

En nuestra materia y de conformidad con lo que señala el artículo 157, el recurso se tendrá por interpuesto, pero si no se garantiza el crédito que se exige, de acuerdo a las formas que señala el artículo 12 respectivo, no se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución a no ser que se encuentre en el caso señalado en el último párrafo del mencionado precepto, previa comprobación de las autoridades.

Se puede garantizar el crédito fiscal de alguna de las formas previstas en el mencionado artículo, sin que el orden implique preferencia por alguna de ellas, debiendo las autoridades cuidar que se otorguen en los términos forma y orden para su efectividad en caso necesario; las formas de garantizar son:

I.- Depósito de dinero en la institución de crédito que legalmente corresponda; siendo por lo regular la Nacional Financiera, S.A. o el Banco de México. Por medio de billete de depósito o certificado bancario, quedando en poder de la autoridad el original del documento. En efectivo, mediante recibo oficial, haciendo constar la declaración "bajo protesta". Siendo muy similar al pago, pero quedando sujeto al resultado del recurso que se interpuso y/o eventualmente al juicio de nulidad.

II.- Prenda o hipoteca; consistente en el derecho real que adquiere la Secretaría de Hacienda sobre un bien mueble o inmueble, ofrecido como garantía.

Este derecho real, se hace efectivo en caso de incumplimiento del deudor, como todos los casos, debiendo reunir el bien hipotecado, los requisitos que señala la Ley.

III.- Fianza otorgada por compañía autorizada la que no gozara de los beneficios de orden y excusión; la Cfa. Afianzadora que garantiza un crédito fiscal, deberá estar autorizada por la S. H. C. P., siendo la Dirección de Crédito la que --- ejerce entre otras facultades, la relacionada a instituciones de crédito, ya que es el enlace entre el Gobierno Federal y las comisiones nacionales Bancaria, de Valores, de Seguros y Banco de México, así como con las demás dependencias del sector público en las materias de su competencia". (4)

El hecho de que las Cfas. Afianzadoras, no gocen del beneficio de orden y excusión, es con el fin de que el procedimiento de ejecución, en caso de incumplimiento del fiado, se pueda seguir contra éste o contra la Cfa. Afianzadora.

IV.- Secuestro en la Vfa Administrativa: Es el embargo de la cosa litigiosa, o de bienes del deudor bastantes a cubrir el crédito en su contra, pudiendosele nombrar depositario; si es un bien mercantil, se nombra un interventor depositario conforme a las normas señaladas por la ley respectiva.

V.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

En este tipo de garantía se establece que, quien se obliga a cubrir el crédito fiscal a cargo de otro, queda solidariamente obligado a su pago, al establecerse la solidaridad, que consiste en la existencia de una sola obligación con pluralidad de deudores, cada uno de los cuales responde ante el acreedor del pago total de la obligación, resultando evidente que queda el tercero incorporado a la obligación tributaria misma.

(4) Manual de Organización del Gobierno Federal. Pág. 230. Talleres Gráficos de la Nación.- México 1969.

y le será aplicable al procedimiento administrativo de ejecución.

Estas garantías deberán comprender los posibles recargos y gastos de ejecución y su cancelación o devolución procederá cuando se hayan cumplido las obligaciones contraídas por el fiado, así como cuando le sean favorables las resoluciones definitivas que dicten las autoridades competentes. En caso contrario es decir, cuando la garantía se haga efectiva, será cuando las obligaciones contraídas por el fiado sean exigibles, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

El objeto primordial de estas garantías es el de suspender el procedimiento de cobro, mientras se tramitan o resuelven los recursos o juicios promovidos por el deudor o el interesado, en contra de el pago de los mismos créditos, debiendo se por lo tanto, ofrecer ante la autoridad requirente y no ante quien se interpone el recurso o juicio.

Dice el artículo 160 del Código de la Materia, que cuando las leyes fiscales no establezcan recursos, procederán: I.- La revocación, II.- la oposición al procedimiento ejecutivo, III.- la oposición de tercero, IV.- la reclamación de preferencia, V.- La nulidad de notificaciones.

Señalándose que los mismos, no podrán ser ejercitados en contra de resoluciones o actos que sean consecuencia de recursos establecidos en otras leyes fiscales.

Los recursos administrativos sirven para facilitar la defensa de los intereses de los particulares especialmente cuando las autoridades fiscales lleven a efecto inadecuadas apreciaciones de hecho y/o de derecho, pretendiendo con esto, que los afectados no tengan que realizar gastos injustificados de defensa acudiendo a los Tribunales, ya que si la autoridad administrativa procede de buena fe y con eficacia, corregirá los errores en que ha incurrido, disminuyéndose así el cúmulo de juicios en los Tribunales y propicia un ambiente de acercamiento y comprensión entre contribuyentes y autoridades.

Al resolverse dichos recursos en forma desfavorable al particular, puede éste, iniciar juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación para obtener un cambio en la resolución recurrida, en el mismo caso, si se resolvió el recurso administrativo en favor del particular y la autoridad quisiera modificarlo, sólo el Tribunal podría hacerlo, mediante juicio de nulidad promovido por esta.

1) Los Recursos Administrativos. (*)

Así llamados en el Código Fiscal

LA REVOCACION.- Es el recurso más común entre los particulares.

Se interpone con el fin de que se enmiende la resolución de que se trata, argumentándose y señalándose el derecho violado aportando las pruebas idóneas y necesarias.

El artículo 161 del Código Fiscal de la Federación indica en su primer párrafo, que las resoluciones deberán determinar créditos fiscales, es decir la obligación fiscal en cantidad líquida.

El segundo y tercer párrafo expresan:

"El afectado por las resoluciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o demandar la nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación".

"La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnabile ante dicho Tribunal.

Con base en este precepto, puede el obligado ocurrir indistintamente ante la autoridad administrativa que dictó la resolución o ante el Tribunal mencionado, a solicitar lo procedente, dándose la excepción en este numeral, al principio de definitividad de los recursos, que se desprende de la ley.

(*) Recientemente se expidió por parte de la S. H. y C. P. - el oficio circular 314-3-A-72876 en el que se indica la forma en que deberán resolverse, señalando como fin la tramitación más expedita de los mismos, a este oficio -- circular, en adelante se le citará de esta manera:
0-C.

tura de la fracción IV del artículo 190 del ordenamiento de que se trata (**).

OPOSICION AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO: El maestro Gabino Fraga (5) en relación a este tema dice:

"Este recurso puede ser interpuesto por quienes hayan sido afectados por él y afirmen que el crédito se ha extinguido, que el crédito es inferior al exigido o que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley", asimismo afirma, 'esta oposición debe ser resuelta por la autoridad superior, o sea la S. H. y C. P.

La resolución en que se hubiere determinado el adeudo se tendrá como legal ya que al oponerse el deudor al procedimiento, la está aceptando tácitamente. (*)

(5) Ob. Cit. Pág. 459.

(**) El --O. C.-- señala para su tramitación, lo. corresponde a la Procuraduría Fiscal de la Federación la resolución de este recurso cuando se haga valer la extinción de las facultades de la Secretaría a que se refiere el artículo 88 del Código Fiscal de la Federación, o la prescripción señalada por el artículo 32 del propio ordenamiento.

2o. Corresponderá resolver a la Administración General de Impuestos al Ingreso, cuando se trate de revocaciones en materia de impuestos, sobre la Renta e Ingresos Mercantiles, de acuerdo con el Oficio girado por dicho Administrador a los Directores del Impuesto sobre la Renta e Ingresos Mercantiles, de 7 de abril de 1967, el que señala en virtud de la omisión de la ley quien deberá resolver, es el administrador General de Impuestos al Ingreso (esta omisión se debe a que el Código es un ordenamiento de carácter general).

3o. En cualquier otro caso, el recurso deberá ser resuelto por la autoridad que emitió la resolución que se impugna.

(*) El O.C. mencionado, en cuanto al procedimiento señala: lo. cuando se aleguen en el recurso las causas de extinción de facultades o de prescripción señaladas en los artículos 88 y 32 del citado C. F. de la F. deberá resolver el recurso la Procuraduría Fiscal de la Federación. 2o. Si se hace valer otro medio de extinción del crédito fiscal, será competente para resolverla la dependencia que haya procedido a la determinación del crédito impugnado, pero si se alega que el crédito es inferior al exigido, en todo caso, deberá resolver la dependencia administradora del gravamen.

OPOSICION DE TERCERO: podrá hacerse valer ante la oficina ejecutora, por quien no siendo la persona contra quien se despacha la ejecución y afirme ser el propietario de los bienes o titular de los derechos embargados.

Es esta, una excepción a la regla en cuanto al plazo para la interposición de los recursos, ya que la regla general, como lo vimos anteriormente, es de diez días a partir del día siguiente de la notificación del acto que se impugna (**).

RECLAMACION DE PREFERENCIA: será hecha valer por quienes sostengan tener derecho a que los créditos a su favor, se cubran perfectamente a los fiscales.

Es el derecho de preferencia sobre un crédito, que reclama un tercero al fisco federal.

Es la tercería de preferencia del derecho común, y le es aplicable lo asentado en el recurso anterior, con la salvedad de que el plazo para interponerlo, será hasta antes de que se haya aplicado el producto del remate, constituyéndose también en excepción al término para la interposición de los recursos, ya que se le concede un plazo aún más amplio que el anterior. (***)

NULIDAD DE NOTIFICACIONES: señalado en el artículo 165, es procedente respecto a las que se hicieren en contravención a las disposiciones legales.

Esta nulidad de notificaciones, traerá consigo, la de todas las actuaciones administrativas posteriores que tengan relación con ella (6).

(**) El O. C. señala que deberá ser resuelto por las oficinas ejecutoras, previa consulta con la Procuraduría Fiscal.
 (***) Se resuelve en la forma señalada en el anterior recurso.
 (6) Informe razonado al Secretario de Hacienda, de la comisión redactora del Código Fiscal vigente, pág. 1373.-
 S. H. C. P.

La nulidad se origina por vicio en el acto de la notificación o por falta de legalidad en la misma, deteniéndose los términos que concede la ley para las demás actuaciones, pudiendo el Tribunal Fiscal de la Federación, conocer de las mismas sin necesidad de un recurso administrativo previo, es decir, la nulidad de notificaciones se puede solicitar ya sea como recurso administrativo o directamente ante el T.F. de la F., mediante juicio de nulidad, el que así lo declarará si procede, con base en lo dispuesto en el artículo 228, inciso b) del C.F. de la F. (*).

B).- LOS RECURSOS EN LAS LEYES ESPECIALES.

A continuación hago una exposición de las diversas Leyes Especiales en Materia Fiscal, y algunas otras que tienen relación con la materia, ya que registran sanciones las que en su mayoría son de carácter pecuniario, de las que debe conocer la autoridad fiscal.

La validez de los recursos que establecen las Leyes especiales, se desprende del artículo 158 del C. F. de la F., el que expresa que sólo procederán en contra de las resoluciones dictadas en materia fiscal federal los recursos administrativos que establezca el Código o los demás ordenamientos fiscales.

Como ya vimos en el capítulo II inciso D), los ordenamientos fiscales tienen su base en la constitución y adquieren plena validez jurídica al cumplir con los requisitos del proceso legislativo (*), que señala la misma constitución en

- (*) Con base en el multicitado O.C., será resuelto por las oficinas ejecutoras, en su carácter de subalternas de la Tesorería de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.
- (*) El proceso Legislativo se divide en 6 etapas.- Eduardo - García Maynez.- "Introducción al estudio del Derecho".- Pág. 53.- Décimo Tercera Ed.- 1965.- Edit. Porrúa, México.- Iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

sus artículos 71 y 72, relacionada con el artículo 89 fracción I, que se refiere a la facultad de reglamentación, apoyándose asimismo en el 92. Por lo que el Ejecutivo debe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes.

En este aspecto, el maestro Don Felipe Tena Ramírez (7) dice "...los actos reglamentarios, son materialmente legislativos, pero formalmente administrativos, porque según la constitución, competen al Presidente..." y en relación al artículo 89 en su fracción I a que nos referimos anteriormente, continúa, "...esta concediendo al Ejecutivo facultad de expedir disposiciones de carácter general, que por su naturaleza incumben al congreso".

Desprendiéndose de lo anterior, que los ordenamientos -- fiscales especiales tienen plena validez jurídica.

Se hace notar, que estos recursos no pueden ser agotados cuando el propio acto no fue debidamente fundado en ley, o -- cuando no se le dió al interesado la audiencia requerida por la misma.

Cuando la autoridad administrativa acepta y decide sobre la inconformidad de una resolución, y no deduce su incompetencia, tal resolución adquiere el carácter de impugnabile ante el Tribunal Fiscal de la Federación, siendo obvio que en tal situación, no puede hablarse de --un recurso que careciera de efectos en los términos del artículo 158 del Código Fiscal de la Federación.

LOS RECURSOS EN LAS LEYES ESPECIALES.

Código Aduanero.- El artículo 587 señala un "juicio administrativo" que tiene por objeto el esclarecimiento de posibles infracciones al Código.

(7) Felipe Tena Ramírez.- "Derecho Constitucional Mexicano" pág. 431. Edit. Porrúa, S.A. Séptima Edic. México, --- 1964.

También se le conoce con el nombre de instrucción del -
sumario (8) y son el conjunto de actuaciones tendientes a in-
vestigar la existencia de una infracción aduanera (*) y deter-
minar las responsabilidades y los responsables.

Una vez agotada esta instrucción, le recae una resolu-
ción, la que será revisada de oficio o a petición de parte, -
conforme a los artículos 614 y 616 del Código.

En esta última parte, se hace alusión al recurso de in-
conformidad y se dan las bases para su interposición, exis-
tiendo en el mismo ordenamiento un recurso específico de in-
conformidad, Artículo 598 fracción X, el que se interpone en
contra de la clasificación arancelaria y se puede practicar -
durante la substanciación del "procedimiento administrativo".

Existe otro recurso de inconformidad, en contra de la --
rectificación practicada a la clasificación arancelaria de la
mercancía, efectuada en el despacho (**), el que se tramita -
de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 219 y de acuerdo -
con lo que señala el Código Fiscal.

El artículo 684 señala que todas las resoluciones que --
dicten las oficinas aduaneras en cualquier fase de una opera-
ción serán revisables por la Dirección General de Aduanas, a
solicitud del interesado cuando éste no estuviere conforme.

CODIGO SANITARIO.- Artículo 300 "Cuando alguno de los --
funcionarios a que se refiere el artículo 298 impusiere algu-
na sanción, el infractor podrá recurrirla por escrito, dentro
de los 30 días siguientes al de su notificación ante el Secre-
tario de Salubridad y Asistencia, directamente en el Distrito
Federal y, por conducto de los funcionarios que la hubieren -

- (8) Fernández Lalanne Pedro E. "Régimen Procesal Aduanero" -
pág. 37.- Editorial Abelardo Perrot.- Rep. Argentina.
(*). Es toda infracción cometida al Código Aduanero.
(**). Despacho es el conjunto de trámites a que toda operación
aduanera está sujeta.

impuesto en los Estados, Territorios Federales, Puertos o poblaciones fronterizas, sin perjuicio de que se envíe duplicado directamente al Secretario del Ramo.

Artículo 301.- "Al notificarse la imposición de una sanción se hará saber por escrito al infractor el derecho que tiene para recurrirla y el término señalado para ello. Sin este requisito no correrá el término para la interposición del recurso.

Los artículos 302 y siguientes, fijan el procedimiento que debe seguirse para tramitar dicho recurso, así como facultades y obligaciones de funcionarios, inspectores y agentes de salubridad.

DERECHOS POR REGISTRO Y CERTIFICACION DE MEDICINAS DE PARENTE.- Este ordenamiento no registra ningún recurso administrativo, y en relación a las infracciones que se cometan al mismo, remite al Código Fiscal.

LEY FEDERAL DE AGUAS.- El artículo 184 señala que contra resoluciones y actos de la Secretaría de Recursos Hidráulicos que no tengan señalado trámite especial en esta ley, procederá los recursos de inconformidad y de revisión; el primero si se trata de resoluciones que impugnen sanciones administrativas por las faltas a que se refiere el Capítulo I del Título V. El segundo, en los demás casos; pero se denominará de reconsideración, cuando se haga valer contra resoluciones dictadas por el secretario del tramo.

Asimismo, quien se considere afectado por actos de funcionarios o de personal de la Secretaría, podrá hacer valer la queja correspondiente contra los que reputa responsables.

El trámite de estos recursos los señalan los artículos 185 y 186.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE AGUAS ENVASADAS DE PRIMERA MANO.- No registra ningún recurso administrativo; en relación a in-

fracciones en su artículo 22 remite al Código Fiscal.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPOSIVOS.- No registra ningún recurso administrativo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES Y CAMIONES ENSAMBLADOS.- No registra recursos administrativos.

LEY DEL REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES.- No registra ningún recurso administrativo. El artículo 33 señala las facultades que la ley confiere al Registro Federal de Automóviles en su materia, las que son iguales a las que confiere el Código Aduanero y disposiciones legales relativas, a la Dirección General de Aduanas.

LEY DEL IMPUESTO AL BENZOL, TOLUOL, XILOL Y NAFTAS DE ALQUITRAN DE HULLA.- No registra ningún recurso administrativo, su artículo 4o. remite en lo que fuere aplicable, a la ley -- del impuesto sobre consumo de gasolina.

LEY DE BIENES NACIONALES.- Registra en su artículo 11 el recurso de reclamación, en contra de resoluciones dictadas por autoridades administrativas que se relacionan con los citados bienes. Se hace valer ante la misma autoridad, dentro de los 15 días siguientes a la notificación, señalándose su trámite y resolución en el mismo precepto.

LEY DE CAZA.- No señala recurso administrativo alguno.

TARIFA PARA LA EXPLOTACION DE PRODUCTOS DE LA CAZA.- No registra ningún recurso administrativo, remite para todo lo no previsto en la misma, al Código Fiscal.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE CEMENTO.- No registra ningún recurso administrativo y en lo relacionado a sanciones e infracciones remite al Código Fiscal.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE CERILLOS Y FOSFOROS.- En su artículo 9 supone, al decir del maestro Don Humberto Briseño Sie-

rra (9), cargas inconstitucionales, al enunciar "Las personas que tengan en su poder cerillos y fósforos serán responsables del impuesto que apareciere omitido", no señalando ningún medio de defensa en la vía administrativa.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE ARTICULOS ELECTRONICOS, DISCOS, CINTAS, ASPIRADORAS Y PULIDORAS. No registra ningún recurso administrativo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE ALFOMBRAS, TAPETES Y TAPICES. No registra ningún recurso administrativo.

LEY DE IMPUESTOS A LA COMPRA DE PRIMERA MANO DE ARTICULOS DE VIDRIO O CRISTAL. No registra ningún recurso administrativo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA. No registra ningún recurso administrativo.

LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR. El artículo 157 señala el recurso administrativo de reconsideración el que se interpondrá ante el Secretario de Educación Pública, en contra de resoluciones emanadas de la Dirección General de Derechos de Autor, señalando el mismo precepto, el procedimiento a seguir para su interposición y resolución.

Es improcedente el recurso tratándose de laudos arbitrales.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE DESPEPITE DE ALGODON. No registra ningún recurso administrativo.

LEY DE PLANIFICACION DEL DISTRITO FEDERAL. No registra ningún recurso administrativo.

REGLAMENTO. En el mismo sentido.

REGLAMENTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS EN EL D.F.

(9) Ob. Cit. Pág. 121 y 122.

En el mismo sentido.

LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- Artículo 802, recurso de revisión; procede mediante escrito, que se presentara en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado la multa.

Se expresarán las razones en que se funda la inconformidad ofreciéndose o acompañándose en su caso, las pruebas correspondientes.

El artículo 752, señala la oposición al procedimiento de ejecución fiscal. Su procedencia y trámite se señalan en los artículos 757 y 758.

LEY DEL IMPUESTO A LAS EMPRESAS QUE EXPLOTAN ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION.- No registra recurso administrativo alguno.

Señala en su artículo 8, que las sanciones y recargos -- por omisión en el pago del impuesto, o por falta de presentación de declaraciones, se harán efectivos por el procedimiento administrativo de ejecución.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION E INTRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA.- No señala ningún recurso administrativo.

REGLAMENTO.- No señala ningún recurso administrativo.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA COMISION DE TARIFAS DE ELECTRICIDAD Y GAS.- En su capítulo VIII 'Del Recurso de Renovación'.- Artículo 47, señala la forma de tramitar el recurso, el que se promoverá en contra de los acuerdos de mero trámite dictados por la Comisión de Tarifas, la que tiene facultades para sancionar en caso de infracción a este reglamento o a la ley, la que no señala recurso alguno.

LEY DE EXPROPIACION.- El afectado por una expropiación,

puede interponer el recurso de revocación que señala el artículo 5o. dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación ante la autoridad que tramitó el expediente no señalan dose trámite para su resolución y trámite.

LEY FORESTAL.- No registra recurso administrativo alguno.

REGLAMENTO FORESTAL.- Señala en su artículo 270 el recurso con que cuenta el infractor de la Ley Forestal, al que le conceden 10 días a partir de la notificación de las primeras diligencias para que se presente ante el delegado forestal de la región con sus defensas y pruebas, al hacerlo o no, el delegado dictará resolución; la que quedará firme si el interesado no la recurre en tres días ante la S.A.G.

Lo anterior procederá si es de la competencia del delegado, en caso de no ser así, los mismos delegados instruirán el expediente respectivo y lo remitirán a la autoridad de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de que se trate para que esta, realice lo señalado a los delegados; y la Secretaría de que se trata, dicte resolución final.

El artículo 274 señala que la resolución que dicte la -- S.A.G. en grado de revisión o en única instancia (*) no admite recurso alguno.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACION FORESTAL.- No registra ningún recurso administrativo.

REGLAMENTO.- El artículo 12, segundo párrafo, dice: "Cuando haya inconformidad del infractor, respecto de la sanción que se le aplique, se observarán las disposiciones de la ley, para calificar las infracciones fiscales."

(*) Revisión cuando provenga de un funcionario, única instancia cuando proviene de un delegado.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE CONSUMO DE GASOLINA.- No registra ningún recurso administrativo.

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS.- Derogada.

LEY DE HILADOS, TEJIDOS Y ACABADOS.- No registra ningún recurso administrativo.

LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA.- Señala el recurso de inconformidad, puede el interesado pedir la reconsideración dentro de los 15 días siguientes. La ejecución de la resolución sólo se interrumpirá si se garantiza el crédito.

REGLAMENTO.- Señala en su capítulo XXI "Del Recurso de Reconsideración" en sus artículos 255 al 258, el procedimiento que debe seguirse para su interposición y resolución.

LEY FEDERAL DE IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS DEL AZUCAR, AL COHOL, AGUARDIENTE Y ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.- El artículo 84 registra el recurso administrativo de reconsideración, el que se promoverá en contra de las resoluciones de la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes, dictadas en relación a los permisos, calificaciones y rectificaciones de elaboración.

Se interpone ante la misma autoridad, por escrito y dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se considere ilegal, expresando los motivos y fundamentos que se crean convenientes.

LEY DE FOMENTO DE INDUSTRIAS NUEVAS Y NECESARIAS.- Prevee en su artículo 25, que las personas que se consideren perjudicadas con las franquicias fiscales y los permisos concedidos, podrán oponerse dentro del mes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, tramitándose esta inconformidad, de acuerdo a lo previsto por el reglamento.

REGLAMENTO.- En relación al recurso señalado en la ley,

su trámite lo señala en el artículo 46.

LEY DE INDUSTRIAS DE TRANSFORMACION.- No señala recurso administrativo alguno.

REGLAMENTO.- Se concede oportunidad al interesado de exponer sus defensas y presentar pruebas que a su derecho conengan, en caso de aplicación de sanciones por violación a la ley o al presente reglamento; todo dentro de un plazo que no exceda de 30 días.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.- No registra ningún recurso administrativo, en relación a sanciones por infracción a esta ley se aplicarán a juicio de la S. H. y C. P.

LEY DEL I.S.S.S.T.E.- En su artículo 114 dice en relación a los acuerdos de la Junta Directiva, dictados en materia de pensiones y jubilaciones, que para poder ser ejercidos deberán ser revisados de oficio por la S. H. y C. P.

En cuanto a las resoluciones de esta Junta, que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma, dentro de los quince días siguientes, si la Junta Directiva sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante la S. H. y C. P. dentro de los 15 días siguientes para que se resuelva en definitiva.

En lo que se refiere a sanciones pecuniarias en contra de trabajadores o funcionarios al servicio del Instituto, el artículo 130 dice: "...serán impuestas por el Director General, después de oír al interesado...", son revisables estas resoluciones ante la Junta Directiva, si se hace valer la inconformidad dentro de los 15 días siguientes.

Las mismas sanciones, cuando se trate de trabajadores o funcionarios que no presten su servicio al Instituto, se impondrán por la S. H. y C. P., con vista a la documentación que envíe a dicha dependencia, el Director del Instituto, pre via audiencia del afectado.

via audiencia del afectado. 78

LEY DE JUEGOS Y SORTEOS.- No registra ningún recurso administrativo.

LEY DE LOTERIAS, SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.- No registra ningún recurso administrativo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LLANTAS Y CAMARAS DE HULE.- No registra ningún recurso administrativo.

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.- En el artículo 63, fracciones VI y VII, registra el recurso de inconformidad con motivo de la revisión de declaraciones. Procede contra las resoluciones en las que se exige el pago de las diferencias, resultado de la revisión mencionada. Se intenta ante el Director General dentro de los 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación. El escrito deberá presentarse directamente o ante la oficina receptora, suspendiéndose el cobro de las diferencias, si estas se garantizan a satisfacción de la Dirección.

LEY DE IMPUESTOS DE MIGRACION.- No señala recursos administrativos.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MINERALES.- Registra en su artículo 105 el recurso de reconsideración, el que se interpone ante la Secretaría del Patrimonio Nacional - en contra de sus resoluciones, la que resolverá reconsiderando o no.

REGLAMENTO.- El recurso que establece la ley en su artículo 105, se sujeta al procedimiento que señala el artículo 231 de este reglamento, procedimiento que de modo general es: 15 días a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que se va a impugnar; por escrito expre-

sando hechos y consideraciones de derecho que funden la revocación o modificación de la resolución; se dá vista a la contraparte si hubiere, por un término de 10 días al cabo del cual se deberá dictar resolución.

LEY DEL IMPUESTO Y FOMENTO A LA MINERIA.- No señala recurso alguno.

REGLAMENTO.- Señala el recurso de revisión ante el Tribunal de Penas, hoy T. F. de la F. (10)

LEY GENERAL DE NORMAS Y DE PESAS Y MEDIDAS.- Establece el recurso de reconsideración en su artículo 44, el que se interpondrá ante la S.I.C., dentro de los 8 días hábiles siguientes a aquel en que se reciba la resolución que se va a impugnar, aportándose datos y pruebas que se estimen pertinentes; para la suspensión de la ejecución de la resolución, tratándose de multas, deberá garantizarse su importe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE ANHIDRIDO CARBONICO.- El artículo 13 señala que las infracciones se penarán de acuerdo con los preceptos del C. F. de la F., no estableciendo ningún recurso administrativo.

LEY GENERAL DE POBLACION.- El maestro Gabino Fraga (11) dice que el artículo 111 establece que para que una sanción pecuniaria sea revisable por un superior de quien la impuso es requisito previo que el interesado deposite su importe en la Nacional Financiera, S.A., o en la Jefatura de Hacienda o Aduana de su domicilio, exhibiendo el certificado correspondiente con el escrito de revisión, que será presentado ante la Secretaría de Gobernación, dentro de los quince días a la fecha de notificación de la multa que le fue impuesta.

- (10) Antolín Jiménez.- "Impuestos Especiales de la Federación". Pág. 421. México, D.F.
 (11) Gabino Fraga.- Ob. Cit. Pág. 458.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA FEDERACION.- No señala ningún recurso administrativo y establece en su artículo 4o. la competencia de esta Dependencia.

LEY DE PESCA.- En lo referente a infracciones y sanciones, las ennumeran los artículos 57 al 59 y en el artículo 65 concede al infractor 10 días para que presente escrito en que exponga su defensa y ofrezca pruebas en su descargo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACION PESQUERA.- No establece ningún recurso administrativo.

REGLAMENTO.- En su artículo 110 concede al infractor de la Ley o del Reglamento, un plazo de 20 días a partir del día siguiente de la realización de la notificación, para que haga su defensa y, presente pruebas ante la Oficina de Pesca respectiva.

Transcurrido este plazo, se remitirán a la S.A.G., las diligencias, realizadas a fin de que dicte la resolución final.

TARIFA PARA LA EXPLOTACION DE PRODUCTOS DE PESCA.- Señala en su artículo 6o. una multa a los concesionarios o permisionarios que no satisfagan los derechos que correspondan, antes de la otorgación respectiva, el artículo 8o. segundo párrafo dice: que cuando la multa se haya recurrido ante el Jurado de infracciones fiscales, la sanción prescribirá en el término de 5 años, contados a partir de la fecha de la interposición del recurso, de lo que se desprende que el recurso a que se refiere este ordenamiento, está contenido en el C.F. - ya que no lo señala específicamente, quedando por lo tanto, - sujeto al procedimiento que establece esta ley (*).

(*) Entró en vigor el 1o. de enero de 1972, la Ley de Impuestos y Derechos a la Explotación Pesquera, que abroga la ley de Impuestos Sobre Explotación Pesquera, la Tarifa para la pesca Comercial y Deportiva, así como las demás disposiciones relacionadas con los ordenamientos mencionados.- D.O. de 30 de diciembre de 1971. pág. 4 la presente ley no registra ningún recurso administrativo.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO.- No establece ningún recurso administrativo.

REGLAMENTO.- El artículo 71, establece el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones administrativas y ante la Secretaría que la dicte; se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se haya comunicado la resolución, deberán acompañarse las pruebas que se juzguen pertinentes.

La ejecución se suspenderá conforme a lo preceptuado por el C. F. de la F.

REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DE PETROLEO, PARA DISTRIBUCION DE GAS - LICUADO.- El artículo 208 señala el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones dictadas por la S.I.C. o por la comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, en aplicación del Reglamento. En los artículos subsiguientes se señala la forma de tramitación.

REGLAMENTO DE LA DISTRIBUCION DE GAS.- El artículo 124 registra recurso de inconformidad, el que se interpondrá en contra de las resoluciones que dicte la S.I.C. con apoyo en este Reglamento, dentro del plazo de 8 días solicitándose la reconsideración de los acuerdos respectivos y aportando las pruebas pertinentes. La interposición del recurso sólo suspende la ejecución cuando se trate de multas, si se garantiza el pago.

Las resoluciones de la S.S.A., que se dicten con apoyo de este Reglamento, podrán recurrirse en los términos del Código Sanitario.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE FUNDOS DE PETROLEO.- No registra ningún recurso administrativo.

REGLAMENTO.- No registra ningún recurso.

REGLAMENTO A LA LEY DEL IMPUESTO AL PETROLEO Y SUS DERIVADOS. - Registra el recurso de inconformidad, en sus artículos 37 y 38; el artículo 39 párrafo segundo establece el recurso de fr en queja ante el Departamento de Impuestos.

Esta ley remite para lo conducente, a la ley del Timbre. La que no señala, ningún recurso ni procedimiento.

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE PORTES Y PASAJES. - No registra ningún recurso.

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. Y 5o. CONSTITUCIONALES, RELATIVOS AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. - El artículo 99 señala un término de 5 días, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación que haga la Dirección General de Profesiones, ya sea una queja que deba ser sancionada por la Dirección o por infracción a la ley Reglamentaria, contestando lo que crea conveniente y en su caso ofrezca pruebas en su descargo.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. - El artículo 277 señala que de las resoluciones de la S.I.C., en que se impongan sanciones, podrá pedirse su reconsideración ante la propia Secretaría, por parte interesada y mediante escrito, con las pruebas que se juzguen pertinentes y dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se haya comunicado la resolución impugnada. Ejecución de la resolución, sólo se suspende si se garantiza el importe de la multa.

LEY DE RADIO DIFUSORAS COMERCIALES, CULTURALES, DE EXPERIMENTACION CIENTIFICA Y DE AFICIONADOS. - No señala ningún recurso administrativo.

REGLAMENTO. - No señala ningún recurso.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. - (de 31 de diciembre de 1964). Del artículo 14 en sus fracciones V y VI se deduce -- que en el acta que se levante de una visita de auditoría, po-

drá el causante, en la misma acta o dentro de los 15 días siguientes al concluirse ésta, inconformarse por escrito ante la S. H. y C. P., señalando las causas por las que considera que los hechos asentados no son ciertos.

La fracción VI en sus últimos renglones dice que lo preceptuado en ella, no crea recurso administrativo alguno, respecto a las resoluciones de referencia. Esta ley fue derogada y la ley actual no registra ningún recurso administrativo, señalándose solamente, la observación del artículo 14 en su fracción V.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE REVENTA DE ACEITES, GRASAS Y LUBRICANTES.- No registra ningún recurso.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA SAL.- En su artículo 25 señala como atenuante la sanción que se vaya a imponer al causante, por infracción a la ley, el que éste la ponga en conocimiento de la autoridad, remitiendo al Reglamento para la calificación de la sanción.

REGLAMENTO.- El artículo 55 del reglamento, señala la sanción que debe aplicarse por violar la ley, el artículo 57 faculta a la S. H. y C. P., para resolver todas las cuestiones que suscite la aplicación de este ordenamiento.

LEY DEL SEGURO SOCIAL.- El artículo 133 habla de inconformidades en contra del I.M.S.S., por actos que lesionan derechos de los asegurados, beneficiarios o patrones sujetos a su régimen.

Estas inconformidades se presentan ante el Consejo Técnico del Instituto.

El artículo 134 se refiere a las controversias suscitadas sobre prestaciones, estableciendo que una vez agotado el recurso del artículo 133 y seguir sin resolución, lo hará la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 26 señala el recurso de revocación en contra

de las resoluciones de la Secretaría General, en materia de admisión del recurso que señala la ley, el que debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del acuerdo recurrido.

La suspensión de la ejecución de la resolución recurrida se tramitará y resolverá conforme a lo señalado por el C. F. de la F.

REGLAMENTO DEL ARTICULO 133 DE LA LEY DEL S.S.- En este ordenamiento, artículos 9 y siguientes, se determinan la forma y términos en que se haga valer la inconformidad que señala la ley; la tramitación se sujeta a lo señalado en el mismo reglamento y en su defecto, a lo preceptuado por el C. F. de la F. o la ley del trabajo.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.- En el artículo 135, se señala el recurso de reclamación, pero éste va enfocado hacia las instituciones de seguros, así como el recurso de revocación y el amparo.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.- Señala que en el caso de inconformidad en contra de alguna resolución de autoridad administrativa, en que se le exija a la Cfa. Afianzadora el pago de alguna fianza expedida para garantizar por algún tercero un crédito fiscal, puede demandar su improcedencia ante el T. F. de la F. (estas resoluciones sólo las pueden emitir las Tesorerías de la Federación, del D.F. o de los Estados, conforme a las leyes orgánicas respectivas), teniendo un plazo de 90 días para interponer el juicio de nulidad.

REGLAMENTO DEL AGENTE DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS.- No señala ningún recurso.

REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS.- No señala ningún recurso.

REGLAMENTO DEL ARTICULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITU-

CIONES DE FIANZAS.- El artículo 6o. fracción IV sólo hace mención al juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación que promueva la Cfa. Afianzadora, en contra del requerimiento formulado por la Tesorería.

LEY SOBRE EL SERVICIO DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACION.- No registra ningún recurso administrativo.

REGLAMENTO.- Se encuentra en la misma situación que la ley.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO DE INSPECCION FISCAL.- En su artículo 184 dice que los actos oficiales del personal de inspección fiscal estarán sujetos a revisión por parte de la Oficina Central de Inspección Fiscal, la que en el orden administrativo podrá confirmarlos, modificarlos o revocarlos. Los acuerdos de revocación o modificación, se comunicarán invariablemente a quien corresponda.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS POR SERVICIOS TELEFONICOS.- Señala en su artículo 14, que las infracciones que se cometan a la misma, serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION.- No registra ningún recurso administrativo, y en cuestión de violaciones a la misma, señala que serán castigadas por la S. H. y C. P., después de oír al interesado, aplicando la multa correspondiente.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TABACOS LABRADOS.- No registra ningún recurso administrativo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE AUTOMOVILES.- No registra ningún recurso administrativo, y en cuestión de infracciones remite al C. F. de la F.

LEY DEL TIMBRE.- No registra ningún recurso administrativo.

LEY ORGANICA DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION.- Establece en su artículo 51 la revocación, la que procederá conforme a lo que señala el reglamento y en los casos que establece en sus tres fracciones.

REGLAMENTO.- El artículo 25 dice que el procedimiento de ejecución no debe iniciarse cuando el deudor haya interpuesto recurso o promovido juicio contra la resolución que estableció el crédito y siempre que se haya garantizado el pago del mismo, desprendiéndose de aquí, el principal requisito que -- señalan las leyes fiscales especiales para la suspensión de -- la ejecución de la resolución recurrida.

El artículo 240 establece un término de 30 días siguientes a la notificación de la resolución recaída a una falta o infracción a las disposiciones de la Ley o el reglamento.

El artículo 243 establece el recurso de inconfirmitad ante la autoridad que dictó la resolución, señalándose en las fracciones del mismo numeral y en el siguiente el trámite y resolución que deban recaerle.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS PROPULSADOS POR MOTORES TIPO DIESEL Y POR MOTORES ACONDICIONADOS PARA USO DE GAS LIQUADO DE PETROLEO.- No señala ningún recurso administrativo.

REGLAMENTO PARA LAS OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA.- Artículo 31 fracción XIII.- En lo referente a los recursos de "Oposición de tercero" y "Oposición al Procedimiento Ejecutivo", faculta al grupo de ejecución para tramitarlos.

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE HONORARIOS POR NOTIFICACIONES DE CREDITO Y PARA EL COBRO Y APLICACION DE GASTOS DE EJECUCION.- Señala el artículo 33 que las resoluciones que se dicten al revisarse una liquidación por gastos de ejecución, serán firmes y en su contra no procederá recurso administrativo alguno.

LA CONDONACION.- Señala el artículo 30 del C. F. de la F. que no se considera como un recurso, la condonación, puesto que es una gracia que concede el Ejecutivo.

La concede en forma general, atendiendo la situación de la región del país que haya sufrido un daño y que se vea afectada en su economía, así como alguna rama de la actividad económica en general.

Podrá ser parcial o total.

En forma individual y dentro del segundo caso, es decir, condonación total, (la llamada obligatoria), se refiere a multas solamente y está señalada en el numeral siguiente del que se trata.

Deberá ser resuelta por la S. H. y C. P., y se concederá si se demuestra que no cometió la infracción o que no se es responsable; la resolución que le recaiga no será impugnable ante el T. F. de la F. (artículo 167).

La instancia de condonación suspende el procedimiento de ejecución, previa garantía del interés fiscal.

CAPITULO IV.- RECURSOS EN LA FASE CONTENCIOSA

El Código Fiscal registra en el capítulo respectivo, a partir del artículo 234, los recursos que se pueden emplear en la fase contenciosa del procedimiento fiscal, en caso de una resolución negativa a alguna de las partes, emitidas por cualquiera de las Salas del Tribunal Fiscal.

El particular o la autoridad, en carácter de actor o demandado, pueden emplear el recurso de reclamación, siendo este un recurso que procede contra violaciones que cometa el Magistrado Instructor al trámite que se sigue en el procedimiento, interponiéndose ante la Sala en la que radicó el juicio; la queja, que es aplicable contra violaciones a la jurisprudencia, se interpone ante el Pleno del Tribunal, la revisión, que se le concede únicamente a la autoridad en contra de sentencias de las Salas, se interpone ante el Pleno del Tribunal procede asimismo contra resoluciones de éste ante la S. C. de J. de la N., equiparándose al juicio de amparo que puede interponer el particular en contra de las sentencias del T. F. de la F.

Estudiaremos por último, la aclaración de sentencia, aun que no esté regulada por el Código y las cuestiones de previo y especial pronunciamiento señaladas en el título cuarto, capítulo II sección VII, que son acumulación de autos, la nulidad de actuaciones, la recusación por causa de impedimento y la suspensión del procedimiento o rechazo de garantía.

A).- LA RECLAMACION.

Este recurso a sufrido algunas variaciones:

Anteriormente, estuvo regulado por la ley de justicia fiscal (1) en el artículo 18, se interponía ante la Sala y en

(1) Ley de Justicia Fiscal de 1937. Memoria XXV Aniversario.- Revista del T.F. de la F. No. Extraordinario, pág. 31, México, 1965.

contra de las resoluciones del Magistrado Semanero dentro de los tres días posteriores a la notificación, relativas a...

I.- Dar entrada a las demandas y rechazarlas cuando se ajusten a la ley.

II.- Proveer sobre la suspensión del procedimiento administrativo, a cuyo efecto determinará la garantía que deba prestar, resolverá sobre su admisión y, cuando proceda, dispensará su otorgamiento, y

III.- Sobreseer en los juicios en casos de desistimiento del actor o de revocación administrativa de la resolución impugnada, siempre que, en este último supuesto, la resolución, no haya dado nacimiento a derechos en favor de alguna de las partes.

Posteriormente, en el Código Fiscal de 1939, se registra este recurso en el artículo 164, el que se interpone ante la Sala, al igual que en la L. de J. F.

En cuanto al término para la interposición del mismo, -- fue aumentado a diez días; procede, al igual que en la L. de J. F. en contra de resoluciones relativas a la admisión o rechazamiento de la demanda, y en los casos de sobreseimiento del juicio, por las mismas circunstancias que señala la fracción III del artículo 18 de la ley que se menciona. La única diferencia, es que el ordenamiento fiscal de 1939, no reglamenta dentro de este recurso, lo señalado en la fracción II del citado artículo 18, ya que lo relacionado a garantías a favor del erario, se registra por separado, en el artículo -- 12, señalándose por orden de enumeración su otorgamiento.

El recurso de reclamación, era procedente contra resoluciones dictadas en la audiencia (artículo 196), en la que se tomaba conocimiento de la demanda, contestación y escrito de tercero interesado; pruebas y alegatos, así como el fallo.

En cuanto a las promociones que se formularán en la au--

diencia y la oposición al acuerdo que les recafa, eran resueltas de plano.

La Sala resolvía en la misma sesión en que se da cuenta de él; no pudiendo excusarse, el Magistrado que dictó la resolución recurrida.

En el Código actual, de 1967, este recurso está registrado en el artículo 234, señalándose en el informe razonado de la Comisión Redactora, al C. Secretario de Hacienda, que el recurso "es una garantía para las partes", ya que procede ante las Salas del T.F. de la F., al igual que en sus antecedentes, -en caso de violación- al trámite que se sigue en el juicio de nulidad.

Lo puede interponer la autoridad o el particular dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, en contra de proveídos (2), que dicte el Magistrado Instructor (*), respecto a la admisión o desechamiento de la demanda, así como en lo que se refiere a la contestación de la misma, la intervención del coadyuvante o tercero y lo relacionado con los sobreseimientos.

Todo lo anterior, al igual que en los ordenamientos anteriores.

Diferencias de la reglamentación de este recurso en los ordenamientos, anterior de 1939 y actual de 1967:

El ordenamiento actual en su artículo 235, ordena que -- una vez que se interpone el recurso; el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a la contraparte por el término de 3

- (2) Carlos Cortéz Figueroa.- "Examen Crítico del Nuevo Código Fiscal"- Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A. México 1970.
- (*) Esta calidad, se le da al artículo 199 del C. F. de la F., ya que el Magistrado instruye el expediente que le toca en turno.

dfas para que exprese lo que a su derecho convenga, y sin más trámite dará cuenta a la Sala que resolverá en la misma sesión.

En el ordenamiento anterior no se señala esa obligación.

En lo que respecta a la reclamación que se interponga en contra del acuerdo de sobreseimiento dictado por la Sala, en virtud del desistimiento de la parte actora antes de la audiencia, no se dará vista a la contraparte y la Sala resolverá en la misma sesión en la que se dé cuenta con el recurso - (art. 236).

Esta figura jurídica no está señalada en el ordenamiento anterior.

Es una especie de economía procesal lo preceptuado en el artículo 236 del nuevo ordenamiento, ya que si el actor desiste del juicio, sería intrascendente y además dilataría la resolución del mismo, correrle traslado a la contraparte, por lo que resulta una excepción al precepto mencionado.

En el ordenamiento actual, se pueden reclamar las resoluciones que se dictan en relación a la intervención del coadyuvante o tercero y de las relacionadas con la contestación de la demanda. Situaciones no registradas anteriormente.

B) QUEJA.

Como se señala al iniciar este capítulo, la procedencia del recurso queda restringida a la violación de la jurisprudencia del Tribunal; recurso del que conoce y decide el Pleno, teniendo facultad el Presidente de desechar el que sea notoriamente improcedente.

Como antecedente a este recurso, tenemos en la L. de J. F., en el artículo 11, que la jurisprudencia del T.F. será obligatoria para el propio Tribunal, sin embargo podían dejar de aplicarse si hacían constar los motivos de esa inaplica---

ción, (*) para la modificación.

Si la jurisprudencia fue fijada por el Pleno, sólo este podía variarla, por lo que procedía el recurso en contra del fallo de alguna de las Salas que fuera en contra de él.

Para la interposición de este recurso ante el Pleno del T.F. de la F., se concedían al recurrente los cinco días siguientes a la notificación.

Facultando al Pleno, si el agravio estaba fundado, para revocar el fallo recurrido, salvo que éste debiera subsistir por otros motivos legales o que el Tribunal hubiera resuelto cambiar su jurisprudencia.

La jurisprudencia, se forma según se desprende de la --- fracción VI del artículo 13, con las resoluciones de las Salas que resulten contradictorias, siendo facultad del Pleno --- fijarla, a instancia de alguno de los Magistrados o de la S. de H. y C.P.

Es esta labor, la jurisprudencial, una labor de creación de derecho vigente y positivo (*), y la misma puede ser cam--

(*) La parte conducente del artículo dice "...las Salas sin embargo, podrán dejar de aplicarla siempre que hagan --- constar los motivos para la modificación..." Supongo que la modificación a la que se refiere la ley, es el cambio que sufría la jurisprudencia, con motivo de esa falta de aplicación de la ya establecida.

(*) Vigente y positivo; ya que de la clara exposición y diferenciación que hace de dichos conceptos el maestro Eduardo García Maynez, en su obra "Introducción al Estudio del Derecho".- Décimo Tercera Edición, pág. 38-39, Edit. Porrúa, S.A. México, 1965. La vigencia es puramente formal, el sello que la Sala imprime a las Reglas Jurídicas sancionadas por él. La positividad consiste en la observancia de cualquier precepto, vigente o no. La costumbre no aceptada por la actividad política, es derecho positivo, pero carece de validez formal. Las disposiciones que el Legislador crea, tienen vigencia, más no siempre son acatadas, pero esto, no le quita su vigencia ya que en nuestro derecho, sólo otra ley puede hacerlo al derogarla; de ahí que la jurisprudencia pueda calificarse como una especie de derecho vigente y positivo.

biada por el Tribunal, ya que su esencia se halla en la forma de como debe entenderse e interpretarse una norma jurídica, - para poder hacer justa su aplicación.

De lo anterior, se desprende que el Tribunal no realiza una función legislativa, sino que solamente sienta bases para interpretar las leyes y los principios generales de derecho - relacionados con la materia fiscal.

En el Código anterior, artículo 159 fracción VI, se hizo una copia del mencionado artículo 13 fracción VI de la L. de J. F., con la salvedad de que para instar al Pleno del Tribunal para que fije jurisprudencia, no se señala a la S. de H. y C. P., sino a la Procuraduría Fiscal y a los particulares.

En cuanto a las normas a seguir establecidas, debido a - la labor jurisprudencial del Pleno del Tribunal (**), tiene - las mismas características de obligatoriedad para el T.F., -- que señalaba la L. de J.F., situación que se encuentra comprendida en el artículo 156, en el que se amplía el término de -- tres días, para que exponga lo que a su derecho convenga. Si tuación que no señalaba la citada L. de J.F.

El recurso, como ya lo hemos señalado, procede en contra de las resoluciones dictadas por las Salas, que violan la jurisprudencia del Pleno.

En caso de que el Pleno del Tribunal considerara procedente el recurso, era para el efecto de revocar el fallo de - la Sala, para que ésta dictara otro apegado a la jurisprudencia del Tribunal.

En el Código actual, encontramos al recurso de Queja en el artículo 237, procedente, al igual que en sus antecedentes ante el Pleno del Tribunal, en contra de resoluciones de las Salas que vilen su jurisprudencia, para lo cual se concede al

(**) El Código dice: "La Jurisprudencia del Tribunal Federal; refiriéndose al T.F. de la F."

recurrente un término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución; debe hacerse por escrito y con las copias de ley para el traslado, dándose cinco días a la parte contraria para que exponga lo que a su derecho convenga; se dirige al Presidente del Tribunal; el que tendrá la facultad para desecharlo si es notoriamente improcedente.

Una vez transcurrido el término concedido a la parte contraria, se considerará integrado el expediente, aún cuando no se haya desahogado el traslado, teniendo un plazo que no excederá de un mes, el Magistrado que se haya designado ponente, para que formule el proyecto respectivo y lo presente a la consideración del Tribunal en Pleno, el cual revocará la resolución recurrida si encuentra fundados los agravios, en caso de que subsista esa resolución, será por motivos legales o por que se haya resuelto modificar la jurisprudencia del Tribunal.

Del mencionado artículo 237, se desprende que el recurso es optativo, ya que señala que la parte perjudicada "podrá" ocurrir en queja.

Solamente cuando con posterioridad se va al juicio de garantías y en él va a argumentar violación a la jurisprudencia o algo relacionado con ella, es necesario agotarlo, y en cambio, si se van a esgrimir violaciones al procedimiento y al fondo del asunto no será necesario.

Cuando el Pleno encuentra fundados los agravios, revoca el fallo de la Sala que conoció del asunto y en lo que precede a la resolución del Pleno, considero que los autos del juicio en el que se interpuso el recurso deben regresar a la Sala para que corrija el error cometido, apegándose a la jurisprudencia, ya que la facultad del Pleno, llega solamente hasta la revocación del fallo.

Pueden darse situaciones en que el Pleno aclare la contradicción de la sentencia en lo que toca a la jurisprudencia aplicada o inaplicada.

aplicada o inaplicada.

96

Las diferencias del recurso de queja establecido en los ordenamientos actual y anterior, son:

En relación a los términos, el ordenamiento actual aumentó a cinco días el que se le concede a la contraparte del que lo interpone para que exponga lo que a su derecho convenga. En el ordenamiento anterior se daban tres días.

El ordenamiento actual faculta al Presidente del Tribunal para desechar los notoriamente improcedentes. El ordenamiento anterior no concedía tal facultad.

En el nuevo ordenamiento se señala que el escrito de queja debe ir dirigido al Presidente del Tribunal, también que en el auto que admite el recurso, deberá señalarse Magistrado ponente, situaciones que no son señaladas en el Código anterior.

Asimismo, es omiso en el sentido de que una vez transcurrido el término concedido a la contraparte de quien interpuso el recurso, se considerará integrado el expediente, aún cuando no se haya desahogado el traslado, para el fin de que el Magistrado ponente formule el proyecto respectivo dentro de un plazo que no excederá de un mes.

En lo que respecta a la fijación de la jurisprudencia -- pueden los Magistrados, autoridades o particulares, denunciar ante el Pleno cualquier contradicción entre las sentencias -- dictadas por las Salas, para que el Presidente del Tribunal designe un Magistrado que formule la ponencia respectiva, para señalar el criterio que como jurisprudencia adopte el Pleno. En el ordenamiento anterior, no se daba esta reglamentación.

C).- REVISION

La revisión tiene efectos similares al recurso de apela-

ción del derecho común, por lo que constituye una segunda instancia que tiene por objeto, a través de los agravios hechos valer por una de las partes (en este caso sólo la autoridad), revisar la legalidad de lo actuado en la primera instancia, que sería en nuestra materia, el juicio de nulidad, en esas condiciones, el Tribunal en Pleno debe estudiar conceptos de nulidad que fueron omitidos por la Sala del conocimiento al dictar su sentencia.

Si se declaran fundados los agravios que se esgrimen en contra de la sentencia dictada por la Sala, se revocará aquella.

En la Ley de Justicia Fiscal, artículo 57, se establece que:

"Los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación, tendrán fuerza de cosa juzgada. Se fundarán en ley y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o validez se reconozca".

De lo que se desprende, que no se establecía aún el recurso de revisión, y de acuerdo al procedimiento civil, que es, al que remite el artículo 10 de la citada Ley, el fallo tenía fuerza de cosa juzgada en forma relativa, esto es el particular podía destruirla por medio de una sentencia de amparo.

La autoridad no podía inconformarse contra un fallo adverso, pues tanto ella como el Tribunal dependían del ejecutivo, y el Tribunal, de acuerdo con el artículo 10, párrafo II de la L. de J. F., dictaba sus fallos en representación del Ejecutivo de la Nación.

Posteriormente, se promulgó la ley que crea un recurso ante la S. C. de J. de la N., contra las sentencias del T. F.

de la F., este recurso procedía a petición de parte y podía ser promovido por el particular o por la autoridad.

Los negocios a los que le recaían las sentencias que eran recurridas, debían de ser de una cuantía no menor de \$ 20,000.00; substanciación, forma, términos y procedimientos, se realizaban conforme a lo establecido por la Ley de Amparo.

Debería señalarse a través de los agravios la lesión causada a un derecho.

El recurso se debía basar en la violación a una ley ordinaria, concretándose la S. C. de J. de la N., al conocer de las revisiones, a estudiarlas y resolverlas a través de los agravios hechos valer por el recurrente y revisar si la Sala del Tribunal que dictó la sentencia recurrida apreció debidamente los hechos que le fueron planteados y si aplicó correctamente las normas de derecho y preceptos legales correspondientes sin entrar al estudio del aspecto constitucional, cuyo conocimiento no es de la competencia del T.F. de la F. (*)

Es decir, la intervención de la Suprema Corte quedó limitada a revisar si las sentencias de las Salas del Tribunal -- Fiscal, se ajustaron a derecho, si no hubo violación al mismo por aplicar la que rige el caso, y ya que las Salas del T.F. de la F. no tienen competencia para resolver controversias -- constitucionales, revisar la violación de garantías individuales cometidas por la autoridad administrativa o por el propio Tribunal, pues si tuviera esa facultad, la revisión fiscal se convertiría en revisión de juicio de amparo, lo que no es la naturaleza del recurso de revisión, y en caso de una -- sentencia adversa, la resolución emitida por la Corte no era recurrible en amparo, por lo que debería elegirse entre recurso de revisión y amparo indirecto.

(*) Semanario Judicial de la Federación.- Tomo CV. Pág. 62.
"Revisión Fiscal, Facultad de la Suprema Corte".

Lo anterior, puede ser el antecedente de que en la actualidad el mencionado recurso sólo lo pueda intentar la autoridad, ya que ésta no puede invocar la protección de la justicia de la unión. Teniendo el particular a su alcance, el juicio de garantías.

En la actualidad y como lo hemos señalado, éste recurso sólo lo puede intentar la autoridad ante el Pleno del T.F. de la F., en contra de las resoluciones dictadas por las Salas del mismo, en las que se decreten o nieguen sobreesimientos y las que pongan fin al juicio.

A este respecto, el artículo 240 del C.F. de la F., establece que serán recurribles las resoluciones, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia a juicio del titular de la Secretaría o del Jefe del Departamento de Estado a que corresponda el negocio, o del Jefe del Departamento del D.F. o de los Directores o Jefes de los Organismos Descentralizados en su caso, de lo que se desprende que debe haber una manifestación expresa de voluntad del funcionario correspondiente, y no es suficiente la afirmación en tal sentido, de otro funcionario de menor jerarquía, en todo caso, debe constar por escrito un acuerdo del titular que denote que el asunto ha sido llevado a su consideración y analizado a fondo, pues se pueden dar casos en que el asunto de que se trata sea de menor cuantía, pero puede ser de importancia o trascendencia debido a su naturaleza, estableciéndose por tanto, la posibilidad de que sean revisables dichas resoluciones.

El recurso debe interponerse por escrito y dentro del término de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, dirigido al Presidente del T.F. de la F. El escrito deberá ser firmado por el funcionario correspondiente a que hicimos referencia, o por quien legalmente lo substituya en caso de ausencia, es decir, por quienes legalmente deban substituirles, no teniendo el Presidente del Tribunal, ni el Pleno del mismo, facultad para calificar los requisitos de importancia y trascendencia.

importancia y trascendencia. 100

Al admitirse el recurso, se correrá traslado a la contra parte para que exponga lo que a su derecho convenga.

El recurso que se interponga, ya sea contra resoluciones de las Salas del Tribunal o del Pleno, se tramitarán de conformidad a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

De lo anterior, concluimos que no corresponde al Tribunal la calificación del requisito de procedibilidad que para interponer el recurso de revisión, consigna el artículo 240 del C.F. de la F. Es suficiente que a juicio del titular de la Secretaría o Departamento de Estado correspondiente, o Jefe del Departamento del D.F. o Directores o Jefes de Organismos Descentralizados en su caso, el asunto revista esas características, para que conforme a la ley, el Pleno admita el recurso. Lo anterior, se confirma ante lo dispuesto por el artículo 242 del citado ordenamiento, que se atribuye a la S.C. de J. de la N., en los casos de revisión fiscal que se le presentan, la facultad de calificar la importancia y trascendencia cuando la cuantía del negocio fuere menor de \$ 500,000.00, mientras que no hay norma que conceda igual facultad al Pleno del T.F. de la F.

En lo referente a lo preceptuado por el artículo 242, el cual señala que en contra de las resoluciones dictadas por el Pleno del T.F. de la F., las autoridades podrán interponer el recurso de revisión fiscal ante la S.C. de J. de la N., en escrito firmado por el titular del ramo, desprendiéndose que existe una substitución de la facultad discrecional del citado funcionario, que no se haya registrada en el artículo 240 del C.F. de la F. ni en el artículo 26 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, tal situación, entraña una substitución en el ejercicio de la mencionada facultad discrecional, la que sólo es legalmente válida en ausencia del titular (artículo 241), en virtud de lo cual la interposición del

recurso debe hacerse directamente por el funcionario substituto y no por acuerdo del substituido.

El ejercicio de la facultad para interponer el recurso de revisión, se desprende de la interpretación sistematizada y armónica de las disposiciones de los artículos 240 y 241 -- del C.F. de la F. y las contenidas en los artículos 26 y 28 -- de la citada L. de S. y D. de E. debiendo incluirse que la facultad discrecional para interponer el recurso de revisión ante el Tribunal en Pleno y el ejercicio de esa facultad son inseparables y corresponden al titular de la Secretaría o Departamento de Estado o del organismo recurrente, pues no es admisible que dicho titular decida la interposición y que otro -- funcionario firme el escrito relativo.

El recurso de revisión en la ley de 31 de diciembre de 1946 (anterior) y el de la ley de 1967 (actual).

El ordenamiento anterior señala que proceda en contra de las sentencias que dictaba el T.F. de la F. y contra las que no proceda recurso alguno, procediendo la revisión a petición de parte, pudiendo ser esta, el particular o la autoridad.

El ordenamiento actual, señala que serán revisables las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen sobreseimientos y las que pongan fin al juicio. Este recurso sólo lo puede intentar la autoridad cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, se interpone ante el Pleno del T.F. de la F., cuando sea en contra de resoluciones de las Salas y, ante la S. C. de J. de la N. en contra de las resoluciones del Pleno.

En el ordenamiento anterior se señalaba que para la procedencia del recurso, el interés del negocio no debería estar precisado, no ser precisable o ser de \$ 20,000.00 o más.

En el ordenamiento actual, se señala como requisito para la interposición del recurso ante el Pleno, que el negocio

sea de importancia y trascendencia, cuando se interpone ante la Corte debe llenar los requisitos señalados, no así, si el negocio es de \$ 500,000.00 o más, pues se considerará que llena las características requeridas para ser objeto del recurso.

Anteriormente, el recurso se proponía y substanciaba en los términos y procedimientos que señala la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales para la revisión de sentencias dictadas por los jueces de distrito en amparo indirecto, señalándose la facultad para interponer este recurso en nombre de la S. H. y C. P., a la Procuraduría Fiscal.

En el ordenamiento actual para su tramitación, el recurso se sujeta a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y -- 107 Constitucional, señalada para la revisión de amparo indirecto, teniendo facultad la S.C. de J. de la N. para examinar previamente al estudio del fondo del negocio, si se ha justificado la importancia y trascendencia del mismo, requisitos que si no son satisfechos, desechará el recurso.

D).- ACLARACION DE SENTENCIA.

La aclaración de sentencia no es un recurso propiamente dicho, tampoco se encuentra tipificada en el C. F. de la F., pero con base en los artículos 169, 217 y 221 que remiten al Código Federal de Procedimientos Civiles, para aplicarse en forma supletoria. Los dos últimos se refieren a las pruebas y su valoración y el primero, a la substanciación del juicio.

Los mencionados numerales señalan que a falta de disposición expresa, serán aplicables las prevenciones del citado ordenamiento de procedimientos civiles, encontrando en este, artículo 223, la aclaración o adición de sentencia o auto que ponga fin a un incidente.

La aclaración de sentencia tanto en materia civil como en materia fiscal, procede en las mismas circunstancias.

Se promueve contra resoluciones definitivas ante la autoridad que las emite, en éste caso la Sala del T.F. de la F. - de que se trate, o ante el Pleno en su caso, para el efecto - de que se aclaren los términos en ellas contenidos, si éstos son oscuros, contradictorios o ambiguos señalándolos claramente, así como las omisiones en que se incurra siempre y --- cuando no se modifique su substancia, contándose con un término de 3 días para intentarse por una sola vez. Debe resolver la autoridad que emitió la resolución y a la que se le pidió la aclaración, dentro de los 3 días siguientes, considerándose su resolución como parte de la sentencia. No admitiéndose más recurso.

E).- EL AMPARO EN MATERIA FISCAL.

Constitucionalmente en relación al tema que se estudia y tratándose de amparo en materia administrativa, el artículo - 107 fracción IV Constitucional, señala, "...el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable, mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión." siendo esta, la excepción a la Regla que señala la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, en su artículo 37 fracción XV que trata de la improcedencia del amparo y textualmente dice "Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisadas de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisi-

tos que los que la presente ley consigna para conceder la sus pensión definitiva".

Como ya vimos con anterioridad, la autoridad puede solicitar la revisión de las resoluciones dictadas por el Pleno del T.F. de la F. ante el S. C. de J. de la N., y el particular puede optar por el juicio de amparo en caso de una sentencia desfavorable, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 158 de la Ley de Amparo, interponiéndolo ante la Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito según el caso -- asimismo, ante los Juzgados de Distrito.

Se interpondrá ante la Segunda Sala de la S. C. de J. de la N. (Sala Administrativa), por violaciones cometidas en la propia sentencia o durante el procedimiento, debiendo ser juicios no menores de \$ 500,000.00, o en opinión de la Sala, de importancia trascendental para los intereses de la nación de acuerdo a lo señalado por el artículo 25 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, con base en el artículo 7 bis fracción I inciso b) de la citada Ley Orgánica, serán competentes para conocer de amparos cuya cuantía no exceda de \$ 50,000.00, o sea de cuantía indeterminada. En caso de ser de impotencia trascendente para los intereses de la nación, se remitirá el expediente, a instancia de parte o de oficio, a la S. C. de J. de la N.

Se puede decir que el juicio de amparo es la continuación del proceso, ya que es el medio del cual se puede valer el particular que haya sido afectado en sus derechos, para reclamar la violación cometida en su perjuicio, de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en que hayan incurrido las autoridades al dictar sus resoluciones o procedimientos, una vez que se haya dictado sentencia que no admita más recurso en contra.

Conforme a la ley de amparo, artículo 71, se contará con un término de 15 días a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. En la demanda de amparo deberán señalarse los actos que violen las garantías constitucionales, así como las resoluciones.

La sentencia que se dicte en el amparo concediéndolo, será para el fin de que las cosas queden en el estado en que se encontraban antes de la violación de garantías, y obligar a la autoridad responsable a respetarlas y cumplir lo que las mismas garantías concedan y exijan a los particulares.

Quando se trate de amparo indirecto, tendrán competencia para conocerlo los jueces de Distrito, procediendo el mismo -- contra actos del Tribunal o de la autoridad administrativa -- que durante un procedimiento haya incurrido en violaciones -- que dejen sin defensa al quejoso, contra actos que en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación.

La sentencia que se dicte en el amparo, es recurrible -- por las partes y por el tercero perjudicado (en todos los casos la S. de H. y C. P.), procediendo los recursos de revisión, de queja y de reclamación que señala la ley de la materia.

La revisión en el amparo, la puede intentar la autoridad o el particular cuando se trate de sentencias pronunciadas -- por los jueces de Distrito, siempre que el negocio exceda de \$ 500,000.00 o revista a juicio de la S.C. de J. de la N. importancia y trascendencia para el interés nacional, se concede un término de 5 días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

El mecanismo que se sigue al recurrir la autoridad una resolución dictada en amparo indirecto, es cuando el particular solicita y se le concede, el amparo y protección de la -- justicia de la unión en contra de una resolución dictada por la autoridad administrativa, debiendo ser un juzgado de dis--

trito, como ya se señaló antes, el que emita la resolución re-
currida.

La queja procede por parte de la autoridad en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de distrito, en que admitan demandas notoriamente improcedentes y contra las que no admitan expresamente el recurso de revisión.

La queja se deberá interponer dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

El recurso de reclamación procede contra los acuerdos dictados por el Presidente de la S. C. de J. de la N., o por el de la Sala durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno o de la Sala, respectivamente. Conoce del recurso la Sala Administrativa (Segunda).

F) LOS INCIDENTES.

Los incidentes en el procedimiento contencioso en materia fiscal, son las cuestiones de previo y especial pronunciamiento señalados en el artículo 207 del C.F. de la F., los que a continuación veremos.

Se estudian y resuelven por la Sala del conocimiento al iniciarse la audiencia, ordenándose si procedieran, la realización de las diligencias omitidas.

Una vez que se declaren vistos los autos o que se haya dictado sentencia en el juicio principal, será improcedente cualquier incidente, ya que una vez hecha la declaración en la que se tienen por vistos los autos, se cierra el procedimiento y sólo queda por realizar mero trámite para dictar la resolución definitiva, para que proceda, debe existir un juicio previo y el mismo debe tener relación con los hechos controvertidos de la demanda.

La resolución que le recae al incidente se llama sentencia interlocutoria.

La acumulación de autos.- Cuando estén pendientes de resolución los demás juicios, intentados contra el mismo acto o contra actos aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de otros.

Procederá el incidente, no importa que las partes sean distintas y se invoquen diferentes violaciones legales, así mismo, si las partes y las violaciones cometidas que se invocan en el juicio son las mismas.

Se tramitará de oficio o a petición de parte ante el Magistrado que conoce del juicio principal que se promovió primero.

Para su substanciación, se hará una relación de los autos que se soliciten, se oirán alegatos y la Sala dictará la determinación correspondiente, en tanto se suspenderá el procedimiento respectivo. Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas, se desecharán de plano.

Nulidad de Actuaciones.- En el Código de la Materia, no se da ningún procedimiento a seguir, cuando se interpone este incidente, sólo se hace mención a él en el artículo 207.

Este incidente de nulidad de actuaciones dentro del procedimiento fiscal, se puede dar debido a la nulidad de notificaciones que se registra como recurso administrativo, y al -- que le son aplicables, las reglas para la nulidad de notificaciones que ya se estudiaron.

También se puede dar, debido a que alguna de las actuaciones del procedimiento no reúne los requisitos o formalidades requeridas para su validez, debiendo esto ser señalado -- por la parte afectada, antes de que se convalide y siempre y cuando no sea requisito esencial. Por ejemplo: la falta -- de firma de los autos de la Sala; falta de copias para el --- traslado; la omisión del lugar, fecha y Sala que pronuncia la resolución; publicación indebida, etc. (3)

(3) Humberto Briseño Sierra.- "Derecho Procesal Fiscal". -- pág. 391 y 392. Edit. Robredo.- México, 1964.

RECUSACION POR CAUSA DE IMPEDIMENTO.- Al igual que el incidente anterior, sólo se hace mención de éste, no señalándosele ningún procedimiento para su interposición.

La recusación se puede dar, conforme a lo preceptuado -- por el artículo 186, en cualquier estado del juicio hasta el momento de la audiencia final, debiendo de interponerse ante el Presidente del T.F. de la F., el que citará a una audiencia antes de dar cuenta al Tribunal en Pleno, dentro de los tres días siguientes al que se presente la promoción, recibiendo las pruebas que se ofrezcan y el informe que rinda el Magistrado recusado, la falta de éste informe, establece la presunción de ser cierta la causa de la recusación, y el Pleno designará al Magistrado sustituto. La resolución del Tribunal en Pleno que decida la recusación, es irrevocable.

Si se declara improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa de \$ 500.00

Existen otro tipo de incidentes.

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION O RECHAZO DE LA GARANTIA OFRECIDA.- Este incidente se suscita al negar la autoridad la suspensión mencionada, que se registra en el capítulo IV sección I, artículo 108 y siguientes del C.F. de la F., o al rechazar la garantía ofrecida por el deudor de un crédito fiscal, la que se reglamenta conforme a lo señalado en el artículo 12 del mismo ordenamiento.

Se debe promover ante la Sala en que está radicado el juicio, hasta antes de notificarse la resolución que ponga fin a la instancia ante el T.F. de la F., y el Magistrado Instructor correrá traslado a la autoridad que haya dictado esa decisión, por el término de tres días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos para que dentro del décimo quinto día en que la Sala resuelva.

En caso de no contestar las autoridades el traslado, o

en caso de hacerlo no se refiera a todos los hechos en su contestación, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los que el promovente le impute de manera expresa y le impondrá una multa de \$ 10.00 a \$ 1,000.00

La S. H. y C. P. podrá promover el incidente para combatir las decisiones dictadas por las autoridades fiscales en materia de suspensión, que no se ajusten a las normas legales aplicables.

CONCLUSIONES

I.- Los recursos se fundamentan en la necesidad que tiene el estado de impartir una justicia equitativa, pues la sentencia que se dicte en alguna resolución, tomando en cuenta la falibilidad humana, puede ser injusta.

II.- Entre los requisitos que se necesitan para recurrir una resolución, es que ésta, cause un perjuicio a quien la impugne siendo parte o no en el proceso.

III.- El recurso ordinario, es el medio más común de impugnar una resolución, en un mismo proceso y regulados por una misma ley u ordenamiento.

IV.- En la época colonial, la función administrativa se desarrolló por medio de los Intendentes y de la Junta Superior de Hacienda, estableciéndose que en casos de apelación en contra de resoluciones de esas autoridades, el Virrey las conocería, quedando en lo que actualmente se conoce por el nombre de "justicia retenida" ya que las mencionadas autoridades dependían de él.

Actualmente, el T. F. de la F. parecería que cae dentro de tal situación, pero no es así, pues de la lectura de su Ley Orgánica, así como de algunos preceptos del C. F. de la F. se desprende la independencia y autonomía del citado Tribunal, quedando en lo que la doctrina llama "justicia delegada" ya que si dependiera de la autoridad ésta no tendría por que recurrir resolución alguna, bastaba una orden superior para que la resolución fuera cambiada.

V.- La Ley de Justicia Fiscal, que estableció el T. F. de la F., fue la precursora en América, de la reglamentación del procedimiento contencioso-administrativo de anulación, establecido y ampliado por el C. F. de la F.

VI.- Los recursos administrativos, permiten al poder público revisar sus actos, aún de oficio y cuando procede, a instancia de parte. Son los medios jurídicos expresos para la defensa de los intereses de los perjudicados por esos actos, especialmente, cuando se llevan a efecto, inadecuadas apreciaciones de hecho y/o de derecho, propiciando así, un acercamiento entre gobernados y gobernantes.

VII.- La doctrina señala que los recursos son accesorios al juicio principal, son consecuencia misma de la resolución dictada en el proceso, en el caso, el proceso administrativo, teniendo como fin principal implantar y administrar procedimientos a través de los cuales las dependencias del ejecutivo controlar la legalidad de sus propios actos, toda vez que no existe contienda.

VIII.- En materia fiscal, cuando se encuentra pendiente de resolver algún recurso o juicio, así como alguna resolución administrativa en la que se señalen créditos fiscales, se debe otorgar garantía bastante a cubrirlos, así como sus accesorios, ante la autoridad que lo requiera y no ante la que se promueva.

IX.- Hago mención reiterada de las sanciones por infracción a los ordenamientos administrativos, ya que éstas en su mayoría, son de orden pecuniario y caen dentro de los aprovechamientos. Concepto señalado y definido en el artículo 50. del C.F. de la F., como multas o como ingresos de derecho público, no clasificados como impuestos, derechos o productos.

X.- Al resolverse un recurso en forma desfavorable particular -sujeto pasivo- puede iniciar juicio de nulidad. Si se resolviera a favor del sujeto pasivo y la autoridad quisiera modificarlo, perjudicándole sólo lo podrá hacer mediante juicio de nulidad, asumiendo en éste caso, el papel de actor. En estos juicios no existe la reconvencción.

En mi opinión, deberían de suprimirse todos los recursos

administrativos señalados en las leyes especiales, debiendo quedar los que señala el C.F. de la F. o suprimir todos los recursos y cualquier resolución impugnarla directamente ante el T.F. de la F., el que deberá ser reestructurado idóneamente, o bien, la creación de Tribunales Administrativos, los -- que conocerán exclusivamente de los recursos. No serán agotados cuando el propio acto no fue fundado en ley o no se concedió al particular la audiencia legal.

XI.- En virtud de que en el recurso de reclamación no se discuten cuestiones de hecho, pues ello implica probanzas, resulta un recurso de economía procesal, ya que no existe dilación en su desahogo.

XII.- Las bases que sienta el T.F. de la F. al formular la jurisprudencia para la interpretación de las leyes y de los principios de derecho, son protegidos de cierta forma por el recurso de queja, pero se da el caso en la práctica, que si se tiene por integrado el expediente al término de cinco días (art. 238), sin que se haya desahogado el traslado y la contraparte al exponer lo que a su derecho convenga arguye -- que efectivamente se violó la jurisprudencia pero que se aplicó otra por analogía, y si ya para esto el Pleno del Tribunal reconoció la procedencia de la queja, en que situación quedará la jurisprudencia.

XIII.- Una vez que se tienen por fundados los agravios formulados en el recurso de queja, considero que los autos deben regresar a la Sala para que corrija el error, apegándose a la jurisprudencia establecida. Lo anterior, en virtud de que la ley es omisa en lo conducente y las facultades del Pleno, solamente llegan hasta la revocación del fallo recurrido.

XIV.- Contra una resolución negativa dictada por el T.F. de la F., puede el particular ocurrir al amparo y la autoridad a la revisión.

La revisión constituye una especie de segunda instancia que tiene por objeto revisar la legalidad de lo actuado en la primera instancia, en este caso el juicio de nulidad. Concretándose el Pleno a revisar si la Sala apreció debidamente los hechos y si aplicó correctamente los preceptos legales, sin entrar al aspecto constitucional, cuyo conocimiento no es de su competencia. Las controversias constitucionales que se susciten por la actuación administrativa, las puede impugnar el particular, por medio del juicio de amparo, no así la autoridad cuando se trate de sentencias jurisdiccionales en materia administrativa, pues no puede invocar la protección de la justicia de la unión.

XV.- Para la procedencia del recurso de revisión ante el Pleno del T.F. de la F., el negocio debe ser de importancia y trascendencia a juicio del titular del ramo de que se trata, no así cuando se trata de revisión ante la Corte ya que ésta, está facultada para la calificación de tales requisitos, excepción hecha de los negocios de \$ 500,000.00 o más. Remitiendo el artículo 243 a otra Ley (supletoriamente), ya que la ley de la materia carece de derecho adjetivo para la substanciación de la revisión.

XVI.- Las sentencias del Tribunal son colegiadas y cuando algún magistrado no está de acuerdo, emite su voto particular.

La sentencia sólo declara el derecho, y la de Tribunales de plena jurisdicción lo constituyen.

Si éstas no se cumplen en materia administrativa, queda el control del amparo para ver de la legalidad de los actos de la autoridad.

XVII.- El particular afectado por alguna resolución definitiva del T.F., puede ocurrir, como ya se señaló al amparo ante la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, una --

vez resuelto y si la sentencia que se dicte le es favorable, será con el fin de que las cosas queden en el estado en que se encontraban antes de la violación de garantías y obligar a la autoridad responsable a respetarlas y cumplir lo que las mismas conceden.

XVIII.- Los incidentes en el procedimiento contencioso-administrativo son las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que se resuelven al iniciarse la audiencia, realizándose los actos procesales que se hayan omitido y la resolución que les recaiga, se llama sentencia interlocutoria.

Una vez declarados vistos los autos, será improcedente cualquier incidente que se promueva, pues sería interminable el juicio.

BIBLIOGRAFIA

- Diccionario Hispánico Universal, Enciclopedia Ilustrada.
 Eduardo Pallares "Derecho Procesal Civil"
 Froylán Bañuelos Sánchez "Práctica Civil Forense"
 José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina "Instituciones de Derecho Procesal Civil".
- Niceto Alcalá Zamora "Derecho Procesal Penal".
 Hugo Alsina "Derecho Procesal" Juicio Ordinario.
 José Becerra Bautista "El Proceso Civil en México".
 Joaquín Escribano, Diccionario.
 Eduardo Pallares "Diccionario de Derecho Procesal Civil".
 Alfonso Nava Negrete "Derecho Procesal Administrativo".
 Gabino Fraga "Derecho Administrativo".
 Rafael Bielsa "Derecho Administrativo".
 Andrés Serra Rojas, "Derecho Administrativo".
 Jorge I. Aguilar "Apuntes de Derecho Fiscal".
 José Ignacio Morales "Las Constituciones de México".
 Antonio Carrillo Flores "La Defensa Jurídica de los Particulares Frente a la Administración en México".
- Emilio Margáin Manautou "De lo Contencioso-administrativo de anulación o de ilegitimidad".
 Sergio Francisco de la Garza "Derecho Financiero de México".
 Luis Martínez López "Derecho Financiero de México".
 Emilio Margáin Manautou "La Constitución y Algunos Aspectos - del Derecho Tributario Mexicano".
 Servando J. de la Garza "Las Garantías en el Tribunal Mexicano".
- Giuliani Founrouge "Derecho Financiero".
 Benvenuto Griziotti "Principios de derecho de las Finanzas".
 Traducción de Dino Jarach".
 Carretero Pérez, Adolfo "Derecho Financiero".
 Héctor Fix Zamudio "Principios Esenciales del Proceso Fiscal Federal en México".
- Eduardo García Maynez "Introducción al Estudio del Derecho".
 Felipe Tena Ramírez "Derecho Constitucional Mexicano".
 Pedro E. Fernández Lalanne "Régimen Procesal Aduanero".
 Humberto Briseño Sierra "Derecho Procesal Fiscal".
 Antolín Jiménez "Impuestos Especiales de la Federación".
 Carlos Cortés Figueroa "Examen Crítico del Nuevo Código Fiscal".

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Fiscal de la Federación.
Código Federal de Procedimientos Civiles.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
Ley de la Propiedad Industrial.
Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.
Ley del Notariado.
Ley de Ingresos de la Federación.
Exposición de Motivos de la iniciativa del Código Fiscal de la Federación.
Manual de Organización del Gobierno Federal.
Oficio Circular 314-3-A72876 de 1971 de la S.H. y C.P.
Informe Razonado al Secretario de Hacienda de la Comisión Redactora del Código Fiscal vigente.
Ley de Justicia Fiscal de 30 de diciembre de 1935.
Código Aduanero.
Código Sanitario.
Derechos por Registro y Certificación de Medicinas de Patente.
Ley Federal de Aguas.
Ley del Impuesto Sobre Aguas Envasadas de Primera Mano.
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
Ley del Impuesto Sobre Automóviles y Camiones Ensamblados.
Ley del Registro Federal de Automóviles.
Ley del Impuesto al Bencol, Toluol, Xilol y Naftas de Alquitrán de Hulla.
Ley de Bienes Nacionales.
Ley de Caza.
Tarifa para la Explotación de Productos de la Caza.
Ley del Impuesto Sobre Cemento.
Ley del Impuesto sobre Cerillos y Fósforos.
Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Artículos Electrónicos, Discos, Cintas, Aspiradoras y Pulidoras.

- Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Alfombras, Tapetes y Tapices.
- Ley de Impuestos a la Compra de Primera Mano de Artículos de Vidrio o Cristal.
- Ley del Impuesto Sobre Consumo de Energía Eléctrica.
- Ley Federal Sobre Derechos de Autor.
- ~~Ley del Impuesto Sobre Despepito de Algodón.~~
- Ley de Planificación del Distrito Federal y su Reglamento.
- Reglamento sobre Fraccionamientos de Terrenos en el D.F.
- Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.
- Ley del Impuesto a las Empresas que Explotan Estaciones de Radio y Televisión.
- Ley del Impuesto sobre Producción e Introducción de Energía Eléctrica y su Reglamento.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas.
- Ley de Expropiación.
- Ley Forestal y su Reglamento.
- Ley del Impuesto sobre Explotación Forestal y su Reglamento.
- Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina.
- Ley Federal del Impuesto sobre Herencias y Legados.
- Ley de Hilados, Tejidos y Acabados.
- Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento.
- Ley Federal de Impuestos y las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas.
- Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias y su Reglamento.
- Ley de Industrias de Transformación y su Reglamento.
- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- Ley del I.S.S.S.T.E.
- Ley de Juegos y Sorteos.
- Ley de Loterías, Sorteos y Juegos Permitidos.
- Ley del Impuesto Sobre Llantas y Cámaras de Hule.
- Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

Ley de Impuestos de Migración.
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales y su Reglamento.
Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo de Petróleo, para Distribución de Gas Licuado y su Reglamento.
Ley del Impuesto sobre Fondos de Petróleo y su Reglamento.
Reglamento a la Ley del Impuesto al Petróleo y sus Derivados.
Ley Federal del Impuesto sobre Portes y Pasajes.
Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales.
Ley de la Propiedad Industrial.
Ley de Radio Difusoras Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados y su Reglamento.
Ley del Impuesto sobre la Renta.
Ley del Impuesto sobre Reventa de Aceites, Grasas y Lubricantes.
Ley del Impuesto sobre la Sal y su Reglamento.
Ley del Seguro Social.
Reglamento del artículo 133 de la Ley del S.S.
Ley General de Instituciones de Seguros.
Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
Reglamento del Agente de las Instituciones de Seguros.
Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros.
Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
Ley Sobre el Servicio de Fondos y Valores de la Federación y su Reglamento.
Reglamento de la Ley del Servicio de Inspección Fiscal.
Ley del Impuesto Sobre Ingresos por Servicios Telefónicos.
Ley de Sociedades de Inversión.
Ley del Impuesto Sobre Tabacos Labrados.
Ley del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Automóviles.
Ley del Timbre.

Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación y su Reglamento.
Ley del Impuesto Sobre Vehículos Propulsados por Motores Tipo Diesel y por Motores Acondicionados para uso de Gas Licuado de Petróleo.

Reglamento para las Oficinas Federales de Hacienda.

Reglamento para el Pago de Honorarios por Notificaciones de Crédito y para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Diarios Oficiales de los días 27, 28, 29 y 30 de Diciembre de 1971.

Revista del Tribunal Fiscal.- Memoria XXV Aniversario.

Semanario Judicial de la Federación Tomo CV.

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales (Ley de Amparo).

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.